



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1991

IV Legislatura

Núm. 340

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAVIER BARRERO LOPEZ

Sesión núm. 41

celebrada el jueves, 31 de octubre de 1991

ORDEN DEL DIA

- Dictamen, a la vista del informe de la Ponencia, correspondiente al proyecto de Ley Orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana (número de expediente 121/000057). (Final)
-

Se abre la sesión a las cuatro y diez minutos de la tarde.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, buenas tardes.

En el día de ayer terminamos de debatir las enmiendas correspondientes al artículo 21, consecuentemente, queda por debatir el artículo 25 y la enmienda 209 del Grupo Parlamentario Popular y, de otra parte, las enmiendas relativas a todo el Capítulo IV, excepción hecha del artículo 25; la defensa de las enmiendas relativas a las disposiciones adicionales, derogatoria y finales, que no han sido objeto de debate en el día de ayer y, asimismo, la exposición de motivos y el título del proyecto.

Artículo 25 La decisión de la Presidencia es que se debata en primer lugar el artículo 25, con la enmienda 209 del Grupo Popular, y el resto del capítulo, más las disposiciones a que se ha hecho alusión, la exposición de motivos y el título en un segundo debate.

El señor **CASTELLANOS CARDALLIAGUET**: Señor Presidente, para una aclaración. Se debate el artículo 25, enmiendas 209 y resto de enmiendas que hay a este artículo formuladas por los demás grupos.

El señor **PRESIDENTE**: Por supuesto.

Por el Grupo Parlamentario Mixto a este artículo 25 mantienen vivas enmiendas la señora Garmendia y el Señor Mardones.

El señor Azkarraga tiene la palabra.

El señor **AZKARRAGA RODERO**: Señor Presidente, que se mantengan para votación.

El señor **PRESIDENTE**: Mantiene también enmiendas el Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social.

El señor Martínez-Campillo tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Señor Presidente, simplemente unas consideraciones sobre la enmienda que hemos presentado a este artículo que, como observarán SS. SS., es una enmienda de supresión.

El CDS siempre se ha mostrado partidario de la sanción del consumo público de drogas, si ello sirviera como una medida de control y de ayuda a la desintoxicación y deshabituación de los drogadictos, pero no que esta sanción se concretara en una multa.

Nosotros estimamos que hay dos tipos de personas que consumen drogas: está el grupo de drogodependientes que son magníficos padres de familia o profesionales y está el marginal o el marginado que o bien era antes marginado y, como consecuencia de ello, es drogodependiente, o bien se hace marginado porque se convierte en un drogadicto.

El marginado tiene un círculo vicioso que nuestro grupo ha comentado muchas veces en otros debates, según el cual una de sus metas es ser considerado como

un enfermo, ser considerado como una víctima, ser considerado como una persona perseguida. Lo que hace la sanción, la sanción no efectiva, en este caso la multa, que él nunca va a pagar porque no tiene medios, lo que hace la multa es alimentar y convertir en épica su actitud.

Por tanto, si lo que realmente se está persiguiendo con la sanción, con la multa del consumo público de drogas es la eficacia, no va a haber eficacia, porque las personas que consumen en público drogas no van a pagar ninguna de las sanciones y, además, no va a haber una pena sustitutoria o una sanción sustitutoria, ni se les va a retener en la cárcel por esta cuestión. Pueden recibir una gran cantidad de sanciones que van a seguir exactamente igual. Por consiguiente, si lo que se busca es eficacia, si lo que se busca son resultados, éstos no justifican los medios, en absoluto.

En consecuencia, señor Presidente, nosotros mantenemos esta enmienda entendiendo que la multa como sanción al consumidor público de drogas, y dentro del consumidor público de drogas sabemos que incluiríamos a los dos millones de alcohólicos que hay en España, a los 200.000 heroinómanos, a los 250.000 cocainómanos, algunos de ellos en el círculo de las tres drogodependencias, estimando que en modo alguno va a servir absolutamente para nada; es un gesto que satisface algún tic autoritario de la sociedad española actual, puede ser, pero que no sirve absolutamente para nada, y creemos que es una medida que, además de su inutilidad práctica, va a ser pronto rechazada por las sentencias de los tribunales que van a considerar que ésta es una sanción que, además de ineficaz, raya en lo inconstitucional.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Nuestro Grupo, Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, ha formulado una enmienda de petición de supresión íntegra del artículo 25. No nos gustaría bajo ningún concepto el que esa petición de supresión fuera objeto de algún malentendido de modo tal que alguien quisiera extraer de ella una actitud de indiferencia y, por tanto, de no preocupación frente a este problema. Lo compartimos con la misma profundidad con que lo puede compartir cualquier otro grupo político o cualquier ciudadano. Lamentamos, como cualquier otro, no ya el hecho del penoso espectáculo que pueda darse al consumir determinada clase de drogas en vías públicas, en cercanías de colegios y, además, al crear situaciones de evidente peligro contra la salud pública con el abandono de aquellos instrumentos que se puedan haber utilizado para su inoculación o para su ingestión; pero compartir esta preocupación, que lógicamente tiene que suponer en nosotros el compromiso de intentar encontrar soluciones, por grave que pueda ser la situación y por incómodo que pueda ser ese espectáculo, no nos

puede llevar a dar soluciones demagógicas e ineficaces a un problema muchísimo más profundo, y menos aún cuando esas soluciones demagógicas e ineficaces tienen un tinte innecesaria y contradictoriamente represivo. Convertir en infractores de una nueva ley de orden público a quienes son víctimas, que en la mayoría de los casos están ya en una situación casi de auténtica abyección; casi incluso podríamos decir que no son unos marginados sociales, son en alguna medida otra sociedad con otra clase de valores, convertirlos en infractores y tratar de volcar sobre ellos determinadas sanciones que no van a producir el menor efecto me parece que es hacerle un flaco servicio precisamente a esta propia Ley.

Creo que en una ley será criticable o no, que podría ser su coherencia o metodología, repugna y rechaza dos artículos en concreto que sinceramente nada tienen que ver con el contenido, al que si ustedes quieren llamamos seguridad ciudadana, en una actitud verdaderamente restrictiva de lo que debía ser este concepto, que son el que se refiere al registro o entrada en domicilios so pretexto del narcotráfico y esta referencia a las drogas a las que simplemente se califica como infracción grave sin que vengan siquiera precedidas de una determinada filosofía.

Si ustedes contemplan este capítulo en el que se incardina el artículo 25, el resto de calificaciones de infracciones graves, leves o muy graves todas tienen su razón de ser en el Capítulo I, que define cuáles son los objetivos de una seguridad, pero no se hace nunca la menor referencia a la vinculación seguridad ciudadana y al mundo del narcotráfico, al mundo de la droga, y de pronto, con un tratamiento específico, no dentro del catálogo de lo que son infracciones graves, se hace una referencia concreta a este tema. ¿Por qué se hace así dislocando toda la metodología de la ley? Creo que se hace, y lo digo con un absoluto respeto, sin querer provocar réplicas que obliguen a contrarréplicas, dado el compromiso que hemos adquirido, porque se ha querido, a lo mejor con toda la mejor intención, dar una pretendida respuesta teórica a un problema que está en la calle, pero las respuestas teóricas, precisamente por ser teóricas, cuando no tienen eficacia alguna, son peores que la no respuesta. A lo mejor el Grupo de Izquierda Unida no tiene hoy respuesta, pero no va a cometer nunca el error de una respuesta anticipada que crea que ha acabado con el problema, que decapite un debate que es importantísimo y que no permite dar marcha atrás, porque es difícil luego reformar aquello que se ha hecho precipitadamente. Nos excitamos a nosotros mismos en la medida en que, para antes de que esta ley fuera definitivamente dotada, nos gustaría haber encontrado alguna solución que, efectivamente, se enfrente con este gravísimo problema que, repito, no nos produce ninguna actitud de indiferencia. Nos consideramos, repito, absolutamente beligerantes, tanto contra lo que supone el espectáculo, repito, y el mal ejemplo, porque existe también una ejemplaridad en los comportamientos, que se puede dar por quienes son víc-

timas de esta situación, aparte de la inseguridad real en materia de salud pública que crea el abandono de estos instrumentos, pero en todo caso a lo mejor no tenemos una respuesta concreta todavía. De lo que sí estamos completamente seguros es de que ésta no es la respuesta; y esta no es la respuesta por la sencilla razón de que tiene, en algunas medida, una enorme cantidad de demagogia y de hipocresía.

Si efectivamente llegamos a entender —nosotros no compartimos tal actitud— que el consumo de drogas «per se» supone una conducta asocial y peligrosa, no nos podemos quedar en la moral victoriana de que aquello que ocurra en la calle ha de ser combatido y lo que ocurra en la recámara ha de ser aceptado. Si efectivamente el consumo de drogas —que, repetimos nuevamente, no es nuestra actitud frente a este fenómeno— supone una actitud incívica y generadora de toda clase de peligros, no podemos conformarnos con una sanción de carácter represivo o multa por su consumo público. Creo que, con mucho acierto, nuestros tribunales, a los que no creo que les vaya a negar nadie el sentido de responsabilidad con la sociedad en la que actúan, han dejado perfectamente claro que cuando tienen que disponer e interpretar lo que el legislador establece lo hacen por criterios en los que efectivamente se vea una conducta que afecta a valores fundamentales dignos de protección y no desde la perspectiva de la moral. Reprimir el consumo de drogas, sea cual fuere la medida, cuando se hace público, tiene mucho más aspecto de satisfacción de mala conciencia y moralina que de planteamiento serio de lo que es este gravísimo problema, cuando luego además se incluye en el artículo una figura de muy difícil interpretación; la tenencia ilícita, aunque no sea para el tráfico. La tenencia ilícita es lo que va contra la ley, ilícito es el acto en virtud del cual se poseen determinados productos para ser vendidos, porque si son para el consumo no hay ilicitud, según han dicho suficientemente sentencias de nuestros tribunales, que no creo sea el momento ahora de tratar de corregir. Será una tenencia, si ustedes quieren, que no nos gustaría a nadie, que puede presumirse que va a hacerse mal uso de ella para tráfico o donación, pero en todo caso no está sancionada desde el punto de vista legal.

Podrá parecernos o no moralmente repudiable, según el criterio de cada uno, incluir esta tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico que generalmente no se manifestará por una exhibición pública de la misma y que, lógicamente, para poder descubrir la existencia de tal supuesto llevará la necesidad del cacheo, del registro o de alguna otra actitud que, por lo menos, vamos a dejarlo en que rozará de forma bastante seria el derecho de nuestros ciudadanos a su propia intimidad y a su propia privacidad, no olvidando —y perdónese me la digresión—, que a veces se olvida, que estamos en un sistema constitucional en que el respeto al ciudadano es tal que hasta el delincuente que pueda parecer más innegable a la comisión de un delito está autorizado a no declarar ni ante los jueces. No de-

jaría de tener gracia que so pretexto de la ley de seguridad ciudadana los privilegios que se le han concedido al señor Amedo de no firmar ante los jueces un documento para que su firma no sirva para su identificación ni para reconocer un documento Nacional de identidad falsificado, llegado el momento, la seguridad ciudadana se la apliquen a todos los demás. Sería harito paradójico que nos pongamos a legislar olvidando, en un momento determinado, lo que ocurre todos los días ante los tribunales.

Pero vuelvo al argumento. No existe posibilidad alguna de hablar de un supuesto de tenencia ilícita, si no se exhibe, que no vaya acompañado de actitudes de carácter no ya indagatorio, sino realmente compulsivo y, en alguna medida, bordeante de lo que es el derecho a la privacidad de todos y cada uno de los ciudadanos.

Además, en este artículo se mezclan cosas que efectivamente no parece que deban recibir el mismo tratamiento, aún suponiendo a efectos dialécticos que hubiera que tomar alguna determinada medida que, repito, nosotros queremos encontrar. Que nadie crea que este es un asunto del que decimos: No pasa nada porque se consuma droga en las calles; no pasa nada porque se pinchen ni pasa nada porque esté todo lleno de jeringuillas. Pasa mucho y muy grave. Tenemos la obligación todos de reflexionar para encontrar soluciones. Tenemos muy puesta la esperanza en el debate que va a haber sobre este tema y en esa Comisión Mixta, porque pensamos que ahí hay compañeros que van a trabajar muy seriamente. Lo que no queremos es precipitarnos tomando medidas en una Ley que no pide esta clase de preceptos, de modo tal que luego sea irreversible por ineficaz y, además, incluso, por excesivo y por falta de respeto, aún y con todo, a aquellos que sea cual fuera la actitud en que puedan incurrir, son tan merecedores como cualquier otro ciudadano.

Repito que se mezclan un conjunto de conceptos, cuando, además, no todos tienen la misma importancia, ni siquiera en el consumo público. No es lo mismo el estupefaciente de determinado carácter, casi incluso de expedición farmacéutica que pueda tener efectos similares o análogos al que se busca con otra clase de drogas, que lo que entendemos normalmente por drogas duras, a las que, además, el problema de la adulteración las convierte en armas absolutamente mortíferas.

Resumo, señor Presidente. Pedimos sensatez a la Comisión; pedimos que este tema no quede regulado innecesaria ni improvisadamente. No nos dejemos arrastrar por una acuciosidad represiva. Démonos tiempo, que nos lo podemos dar. Veamos qué va a ocurrir con ese debate sobre la droga. Recabemos mucho más asesoramientos si cabe, porque no estamos hablando de delincuentes, ni siquiera de infractores; estamos hablando de enfermos, estamos hablando de esclavos de su propia debilidad, estamos hablando de gentes que lo que más necesitan, por encima de todo, sin que con ello se justifiquen sus actitudes, es ser objeto de la máxima comprensión.

No es buen principio para decir que luego vamos a comprender y a ayudar empezando enseñando primero el rabo... el nabo; perdón, primero el palo y luego la zanahoria. **(Risas.)** Un poco de cuidado, porque incluso hasta en la propia redacción del artículo 2.º se cometen algunos lapsus freudianos. No se empieza hablando de la rehabilitación, se empieza hablando de la sanción y luego ya se empieza a hablar lógicamente del tratamiento.

Algunos se están riendo, y tienen derecho a ello, porque dicen que hablando de lapsus freudianos lo que he dicho antes puede poner de manifiesto alguno grave. **(Risas.)** Como no soy psiquiatra no eludo que pueda ser así; en todo caso no me avergonzaría porque uno dice las cosas de las que peor puede acordarse. **(Risas.)**

Continúo, en serio. Pedimos a la Comisión comprensión, le pedimos sensatez, le pedimos esperar al debate sobre la droga; le pedimos, si ustedes quieren, que hasta que se haya producido esas iniciativas parlamentarias, quede esto aparcado. De no ser así, es obvio que no contará este artículo con nuestro voto, porque amén de lo que han dicho otros intervinientes de su ineficacia, de su actitud demagógica, de su moralina y actitud hipócrita frente a este tema, consideramos que es gravemente atentatorio, ni más ni menos, que a una doctrina elemental de lo que es la ilicitud penal y lo que es la ilicitud administrativa. No basta que digamos: porque esto no lo hemos contemplado con arreglo a la teoría general del delito, sí lo podemos contemplar con arreglo a la teoría de la falta. No, no. Hasta para legislar construyendo determinadas faltas o infracciones administrativas se tienen que producir unos hechos elementales que justifiquen la existencia de la falta. Las faltas no se pueden inventar porque sí y con arreglo a un capricho que en cada momento nos pueda parecer conveniente porque un tema nos llame nuestra atención. Hasta para las faltas y las infracciones administrativas tiene que haber una ratio, tiene que haber un ilícito administrativo, se tendrá que poner perfectamente claro en un plato de la balanza cuál es el bien protegible, se tendrá que poner también en otro plato de la balanza cuál es la proporcionalidad en defensa de ese bien protegible. Y si aparece una desproporción tan absoluta (como puede ser —repito— que a quien está enfermo y a quien más necesita de la ayuda del Estado en toda clase de tratamientos que no son solamente de carácter terapéutico o médico, que lo son a lo mejor de carácter psicológico muy importantes y que, a lo mejor, lo que ponen de manifiesto es que en su día no tuvieron otros tan sencillos como la escuela o un ámbito de vida que fuera lo suficientemente grato y en el que se pudieran realizar), no respondamos precisamente con el arma de la represión a lo que en alguna medida es la denuncia de nuestras propias insuficiencias.

Nos podemos quedar a lo mejor muy tranquilos en este desorden social con sancionar aquello que hemos generado nosotros con nuestros propios comportamientos y los valores que hemos puesto en marcha. Desde

luego, en esa tranquilidad no se encontraría nunca Izquierda Unida, por lo que entenderán ustedes que les pidamos la supresión de este artículo, con el compromiso de que es un tema en el que estamos dispuestos a colaborar tanto como los demás en encontrar una solución que, efectivamente, para nosotros no es ésta.

El señor **PRESIDENTE**: A este artículo mantiene vivas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra el señor Baón.

El señor **BAON RAMIREZ**: Coincido en las apreciaciones de mi predecesor en el uso de la palabra en el sentido de que este artículo y este tema, uno de los nudos gordianos del proyecto de ley, exigiría una discusión serena, sobre todo para no volver a cometer errores.

Yo entiendo, señorías, que el artículo 25 reclama un debate político, de política penal, y secundariamente entiendo que tiene una discusión técnica. La primera pregunta que hay que hacer es la siguiente. ¿Qué es lo que pretende este precepto en su nueva versión del informe de la Ponencia? Ciertamente, la nueva versión —sobre todo porque contempla la suspensión de las sanciones— es mucho más atenuada o humanizada.

Es imprescindible antes de nada —y me van a permitir SS. SS.— situar en el marco social español el problema de la droga, sobre todo en la vertiente del consumo, la tenencia-consumo, el escalón menor de todo este problema al que se dirige el precepto que debatimos. Con todo respeto, pero con absoluta convicción también, el tema de la droga estalló para su descontrol a partir de la reforma del Código Penal de 1983. Por virtud, entiendo, de una falsa progresía que se concretaba en aquella frase «¡jea muchachos! a colocarse y estar al loro». Esta fue, más o menos, la expresión de un espíritu reinante entonces, y quien lo decía ¡vive Dios! que deseo que descansen en paz.

Se minimizó el reproche social del consumo de drogas y al menos las blandas en esa clasificación que se hizo. En definitiva, se reducía, se atenuaba, la respuesta penal a delitos contra la salud pública. Aquella reforma, a mi entender, fue precipitada, irreflexiva y de aquellos vientos, lógicamente, las actuales tormentas. ¿Cómo recoger velas ahora? Este es el planteamiento que hay que hacerse con este precepto.

¿Cómo rectificar aquella torpeza y desandar aquellos pasos torpes? Es indiscutible, señorías, que el cuadro es en suma preocupante —yo diría espeluznante—, y con esto no sufro la tentación de ser hiperbólico.

Hay 100.000 heroinómanos españoles, una legión de jóvenes de ambos sexos, que pierden la salud a chorros. Eso es incuestionable. La ración de caballo de todos ellos asciende cada día a 2.000 millones de pesetas, según cifras no discutidas. Es más, se entiende que estas cifras son todavía conservadoras.

El Gobierno, entre tanto, ha estado con los brazos cruzados mientras las cifras crecían sin descanso. No hay una infraestructura sanitaria adecuada para afrontar

el problema. De ahí que sólo haya que contabilizar 280 camas para desintoxicación y una inversión, que entiendo exigua, de 15.000 millones de pesetas.

El Gobierno ha creado una infraestructura mínima y yo he estado preocupado de crear sociedad civil que atienda este problema con espíritu de solidaridad. Eso lo aporta el dato de que, a excepción de la Cruz Roja, sólo dos instituciones serias, como puedan ser el proyecto Hombre y Cáritas, se dedican intensamente a ejercer programas de desintoxicación con más o menos éxito. El resto de las demás iniciativas suman una oferta mínima, en cualquier caso dispersa y, además, muy cara, sobre todo, repito, para atender a ese ingente número de jóvenes.

Por otra parte, las cárceles españolas —y es otra vertiente de este poliedro— están saturadas hasta reventar, con una población reclusa drogodependiente que alcanza hasta el 60 por ciento, y eso que la sombra de la muerte pesa sobre unos 10.000 reclusos que son repositivos, portadores del retrovirus del sida.

Con este panorama brota una respuesta social, que hemos contemplado las semanas pasadas, a través de patrullas ciudadanas espontáneas al margen de la legalidad, sobre todo en los barrios extremos de las ciudades populosas.

El Gobierno socialista parece que quiere lavarse la cara y lo hace ahora recogiendo esas velas que hincharon la permisividad de 1983. El problema sigue sobre el tapete. El Gobierno pretende rectificar ahora su error con la penalización gubernativa, con la imposición de sanciones gubernativas al consumo o tenencia en público, siempre que ello no suponga infracción penal; cuidado que han tenido los ponentes de la mayoría para deslindar, precisamente, esos dos campos, el de la Administración y el del Poder judicial.

Señorías, honradamente creo que no es la solución idónea en el plano jurídico ni en el político. Descansar la represión del consumo y el tráfico menor en público, que afecta fundamentalmente a marginales, en el poder policial, es un doble error y es —entiendo— una tozudez que reclama precisamente serenidad.

Los ponentes del Grupo Popular mandaron traducir la ley italiana de 26 de junio de 1990, como expresión derivada del Convenio de Viena de 1980. Quizá ahí esté la solución. Es decir, en hacer una norma específica, exhaustiva, especializada, donde se distribuyan todas las actuaciones en ese campo tan amplio en el que pueden participar, sin duda alguna, las Administraciones públicas y el Poder judicial.

Creo que con el precepto configurado por el Gobierno, y que tenemos aquí como informe de la Ponencia, se desnaturaliza, por otra parte, la función de la policía. Con la imposición de multas, que oscilan entre 50.001 pesetas y cinco millones, a los drogodependientes no los vamos a retirar de la calle. Es más, puede que sea un estímulo adicional para delinquir, para satisfacer su deuda con quien le detuvo y le impuso la sanción. Eso para mí no tiene dudas y a mí me gustaría, de verdad, para pacificar mi conciencia en este senti-

do, para alimentar mi fe, que con una buena fórmula se muriesen de hambre todo el escepticismo y todas las dudas que tengo al respecto.

Nosotros como alternativa ofrecemos la judicialización de este problema porque entendemos, siguiendo una línea coherente con todo lo que venimos postulando en el proyecto, que deben ser los jueces, la administración de justicia, con la asistencia de los forense y del fiscal los que participen en la penalización, por supuesto muy atenuada, de la droga.

Se preguntarán ¿es que el Grupo Popular considera delincuentes a los drogodependientes? Bien es cierto que los considera enfermos y potencialmente delincuentes, y cuando esa drogodependencia se da en la marginalidad es seguro, en más del noventa por ciento, que acaban en la delincuencia para proveerse precisamente de esa cuota de caballo que les va a evadir de la sociedad. Bien entendido —ese es el grueso de nuestra propuesta— que la penalización que nosotros pedimos tiene un agravante y una atenuante. Una atenuante que puede ser liberalizadora y la agravante es que se penaliza con arresto mayor en su grado máximo cuando ese consumo en público se haga ante menores, ante quienes pueden ser clientela de esta lacra que azota a nuestra sociedad; pero al mismo tiempo, y como quiera que determinamos que debe ser imprescindible la participación del forense, entendemos que debe suspenderse esa sanción siempre que el drogodependiente se obligue a un programa de desintoxicación en la inteligencia, y somos conscientes de ello, de que carece —y esa es una de las críticas fundamentales— la sociedad española de una infraestructura adecuada para afrontar este grave problema.

Quizá la solución estaría en la zona intermedia. Por eso nosotros hemos postulado como solución ideal una fórmula parecida a la que ha adoptado Italia. No nos satisface plenamente que sean los jueces y tribunales los que intervengan aquí. Quizá deba ser una combinación mixta, pero es lo cierto, ante la pobre alternativa que nos ofrece el partido del Gobierno, que nosotros tengamos que postular esta medida.

Asimismo, en otra de las disposiciones adicionales defendemos, con el fin de atacar la cabeza del narcotráfico, que sea una condena específica, que los narcotraficantes no tengan posibilidad de redimir pena alguna en el pago de esos delitos, y eso que nosotros participamos no del sentido retributivo de las penas, sino porque entendemos que eso no se acaba. Créanme, señorías, si invoco mi autoridad para decir, de las visitas que estoy haciendo en las prisiones, que hoy el sistema penitenciario español —debo repetirlo una vez más— es un mercado impune para el tráfico de estupefacientes. Siguen dirigiéndolo narcotraficantes que están cumpliendo condenas de diversa índole.

Pedimos también la aplicación del Convenio de Viena de 1980, que firmó el Gobierno español y que no ha sido ratificado todavía, bien en su forma concreta como tal Convenio, o bien de forma similar a la adoptada por la Ley de 26 de junio de 1990 de la República italiana.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Según se ha dicho al inicio de esta sesión, al parecer, no habrá turnos de réplica en este debate, lo cual significa que quien interviene para oponerse a la posición de los Grupos Parlamentarios que han intervenido, va a utilizar el suyo teniendo en cuenta esa ausencia de réplica final, lo que, por otra parte, obliga a dar respuesta precisa a las posiciones que se han formulado. Por tanto, cuando yo me refiera a ellas, no se trata de intentar reabrir una polémica, sino sencillamente de cumplir con la imperiosa necesidad parlamentaria de hacer dicha referencia.

Para defender sus posiciones en torno al artículo 25 de este proyecto de Ley, han intervenido los Grupos Parlamentarios Centro Democrático y Social, Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya y Popular.

El grupo del Centro Democrático y Social, a través de su portavoz señor Martínez-Campillo, nos ha planteado lo que él ha denominado una duda mantenida en el seno de su Grupo, y que yo me atrevo a calificar más bien de debate abierto. Decía el señor Martínez-Campillo: No sabemos si el drogadicto es un enfermo. Lo hemos debatido en el seno de nuestro Grupo y nos parece que más bien se trata de una situación similar a la de un enfermo.

En consecuencia, habría que añadir que en una sociedad civilizada no es normal que los enfermos manifiesten sus dolencias en público; una sociedad civilizada debe de dar respuesta en todo caso a esa situación, y no puedo yo entrar en otra cuestión relativa a esa posición política y argumental manifestada porque me parece que, dentro de su propia coherencia y de su propia lógica, está sin resolver internamente, con lo cual no puedo oponerme a ese debate interno, porque, además, he participado con el digno representante de ese Grupo del CDS en la Comisión Mixta Congreso-Senado, señor Revilla, y me parece tan legítimo como cualquier otro. Por tanto, hasta que ese debate no esté concluido, carezco de ninguna percha en la que yo pudiera apoyarme para aceptar una sugerencia definitiva o una conclusión en ese sentido.

Añade también el señor representante del CDS que su Grupo estima que estas multas que establece el artículo 25 no se van a pagar. Esa es quizá la otra parte de su intervención.

Desde luego, señorías, es muy difícil dar réplica a un juicio de intención colectivo. Podríamos sostener la tesis de que las multas de cualquier ley de naturaleza administrativa no van a ser pagadas; las multas de tráfico vial o, en muchos casos, las multas por ilícitos fiscales. Es un discurso que se puede hacer, pero a mí me parece que esto tampoco puede suponer una lógica percha para que yo pueda extraer de ello conclusión alguna. Creo que las multas establecidas en las leyes —si en nuestro país existe una cultura de respeto a la ley— deben de ser ejecutadas por la autoridad y deben pro-

ducir, en caso de que planteen algún inconveniente, la alternativa lógica a esa situación. Pero, vuelvo a insistir, prejuzgar que las sanciones administrativas no se cumplen, sea en esta ley o en cualquier otra, a mi juicio, vulnera el principio de respeto a las leyes, a la cultura de la ley, que es tan consustancial al Estado de Derecho.

En consecuencia, creo que el debate se presenta con más nitidez desde dos posturas, que son las de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya y Grupo Popular, aunque también suscitan una duda inicial para quien tiene que contestar a ellas.

El señor Baón ha dicho que está de acuerdo con las manifestaciones efectuadas por el representante de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya en este asunto respecto de la improcedencia de la norma, para a continuación diseñar un marco o hacer un análisis que poco tiene que ver con una posibilidad de acuerdo entre ambas formaciones políticas.

Desde la postura del señor Castellano, que es absolutamente aséptica respecto de la eficacia del precepto por su análisis sociológico de situación, a la penalización que nos propone el Grupo Popular —es exactamente todo lo contrario— como naturaleza de un discurso que no puede ser común. Sin embargo, señorías, yo creo que reflejan exactamente dos polos del debate en nuestro país respecto de este asunto. Existen por lo menos en esta ocasión dos referencias nítidas: la manifestada por el señor Castellano, que se podría reducir a que reprimir el consumo es moralina, y la representada por el señor Baón, que es la de considerar el consumo en público de drogas como algo que debe de ser sometido al Código Penal.

Me va a permitir el señor Baón que haga, para poder seguir en mi razonamiento, un aparte respecto de esa nueva y novedosa proposición de que formulemos una alternativa en torno a la ley italiana de 1990. Esa referencia no se contiene en lo que es la enmienda del Grupo Popular o yo no he conseguido desarrollarla, aunque haya referencias genéricas a su concepto, porque lo que se establece y se solicita en el texto que estamos manejando todos los comisionados es precisamente que se modifiquen determinados artículos de nuestro Código Penal en un sentido concreto de penalización del consumo público. La sugerencia del modelo italiano, si me permite el señor Baón, que siga pendiente de debate, no lo podemos cerrar aquí. Yo no lo puedo cerrar aquí por cuanto que es una sugerencia que se presenta a la Comisión en este momento a reflexión —me imagino— de los señores comisionados. Como es lógico, yo me he de atener a la contestación de lo que sería la alternativa a la norma 25 del proyecto de ley si aceptáramos el texto que ustedes proponen.

Antes de continuar, habría de decirles a los señores comisionados que a lo largo de los debates del día anterior y de los debates precedentes se ha comentado en el propio seno de la Comisión, y fuera de ella, que se han producido una serie de aproximaciones en las que la mayoría estamos de acuerdo reside una mejora sus-

tancial del proyecto que envió el Gobierno. Son las que se refieren a rellenar sencillamente una ausencia que aparecía evidente en la ley: la materia competencial y las rectificaciones que se han producido también en los artículos 20 y 21, tan conflictivos de esta ley.

Pues bien, yo creo que en esta ocasión la posible aproximación que se ha hecho, señor Presidente, por parte de mi Grupo a los discursos que han formulado los demás grupos parlamentarios, a las sugerencias que en este debate se han producido por parte de los grupos parlamentarios (no solamente en torno a esta ley, sino a los importantísimos debates celebrados en el Pleno del Congreso el 20 de junio de este propio año y el que se va a producir en noviembre) está recogida en la enmienda socialista que el propio grupo parlamentario presentó hace ya algunas semanas y que fue recogida en la Ponencia. Lo digo a efectos de ir encontrando también en este difícil tema una vía de encuentro y de aproximación.

¿En qué consistía la enmienda del Grupo Socialista? En añadir, primero, una cuestión técnica referida al artículo 25, sobre la sanción de consumo en lugares públicos y establecimientos. Nos parece que también —lo hemos añadido— en los transportes públicos, porque nos parece que es otro lugar donde la sociedad percibe como ingrato, y no tiene por qué ser asumido por nadie, el hecho de que aquellos enfermos o delincuentes —según lo vean SS. SS. desde su óptica— manifiesten el grado de su dependencia en esos lugares públicos. Es importante añadir eso, pero me parece mucho más importante todavía el hecho de que la sanción pueda ser suspendida en el caso de que el sujeto, objeto de sanción, esté dispuesto a tener contactos con departamentos o centros de salud que puedan propiciar un tratamiento de deshabitación.

El señor Martínez-Campillo decía que la norma sancionatoria económica le parecía no completa en el sentido de lo que él quiere. Tendría que reconocer, y estoy seguro que lo hace, el esfuerzo del Grupo Socialista en cuanto a haber introducido esa novedad en el proyecto del Gobierno. En consecuencia, la sanción económica, como no sucede en otros ilícitos administrativos, en este caso quedará en suspenso, dependiendo de la voluntad del individuo para acogerse definitivamente a un programa de deshabitación.

A mí me parece que añadido eso a que en el artículo 28 del propio proyecto establecemos otra enmienda que va en el sentido, no sólo de la posibilidad de la sanción económica, sino, asimismo, de poder dejar en suspenso el carnet de conducir o la licencia de armas, que serían incautadas en ese caso, contribuyen a esclarecer o hacer más eficaz todavía el artículo según venía del proyecto del Gobierno. De modo que hemos hecho bastante. Lo que pasa que, insisto, anteriormente a este debate se ha hecho un esfuerzo de aproximación.

Nos queda pendiente algo que ha insinuado el señor Martínez-Campillo: qué hacer con lo que él llama los enfermos. Señor Martínez-Campillo, yo le voy a abrir un debate para noviembre en la Comisión Mixta

Congreso-Senado. Si llegase a esa conclusión de que el drogadicto es un enfermo, esta sociedad, además, tendrá que responder de otra forma, y tendrá que habilitar procedimientos de internamiento que haga posible la recuperación, cuando ello sea voluntad del individuo, por el procedimiento legal, legítimo, sanitario, etcétera, con los debidos equilibrios humanos y sociales que se puedan producir. Pero toda esa discusión, como la de la modificación del Código Penal, saben SS. SS., y lo hemos dicho insistentemente, debe ser hecha desde la reforma del Código Penal. De modo que no cierro ningún debate porque obviamente la realidad lo abre. De aquí a poco el Ministerio de Justicia, y más bien en brevedad, quizá presionado también por estos hechos —por eso es positivo y bueno—, va a presentar a las Cámaras el Código Penal de esta legislatura, con voluntad de ser consensuado y con voluntad de ser definido para largos años de vigencia, como ya sucedió con la pieza tradicional de nuestro Código y de sus reformas posteriores.

Tenemos, pues, un ámbito de debate que yo no quiero cerrar hoy porque agradezco, y lo digo públicamente aquí en mi condición de portavoz en la Comisión Mixta Congreso-Senado de lucha contra la droga, que SS. SS. no hayan originado un debate que amí me parece enormemente nocivo para una estrategia común de lucha contra la droga y el narcotráfico en nuestro país, un debate que habla de generalidades, un debate que habla desde diferentes perspectivas respecto del mismo problema y un debate que podría concluir insanamente en la tarde de hoy si se sostuviese la tesis que ha mantenido el señor Castellano en algún momento y también el señor Baón de que lo que hace el Gobierno con esta ley es sencillamente lavarse la cara de no sé qué reformas legislativas.

Señores, el artículo 25 realmente está donde tiene que estar en este momento, por varias razones que a lo mejor SS. SS. no recuerdan. La primera, que el Congreso y el Senado acordaron el 20 de junio recomendar e instar al Gobierno de la Nación para que sancionase administrativamente el consumo de drogas en público. Ese debate está hecho. Y quiero decir que con un consenso enormemente mayoritario de las Cámaras se decidió el 20 de junio que esa sanción administrativa tenía que ponerse en marcha. De modo que el artículo 25 de la Ley de Seguridad Ciudadana recoge el mandato de las Cámaras, que representan la soberanía popular en este país, para que no se hable de oportunismo ni de lavados de cara.

La segunda cuestión a la que quiero hacer referencia, señorías, es a la de que si yo estuviese en la oposición, lo que vería en esta Ley es la enorme responsabilidad que asumen desde ahora las Administraciones públicas en la lucha contra el narcotráfico en nuestro país, porque todas las policías del Estado y todas las Instituciones representativas del Estado de Derecho están a partir de esta Ley con un referente absolutamente nítido y claro de cómo hay que actuar en esta materia. Para dar respuesta ¿a qué? Al Estado

de Derecho, señorías, y ayer buscábamos entre todos dónde situar el concepto de seguridad ciudadana en el debate precedente, y decía muy bien don Emilio Olabarria que no había que buscarlo ni en el artículo 17 ni en otros artículos expuestos de la Constitución. Pero es que la Constitución establece garantías, derechos y deberes para los ciudadanos, y la seguridad ciudadana no es ninguna de esas tres cosas: es una exigencia de la sociedad democrática a los poderes públicos. Y si hubiera que derivar dónde está el concepto de seguridad ciudadana, habría que derivarlo del artículo 1 de nuestra Constitución, o de su preámbulo, cuando establece que esta es una sociedad que quiere ser un Estado de Derecho, un Estado social y democrático, un Estado sensible a las reclamaciones de la sociedad, un Estado que, en consecuencia, tiene como pilar dar respuesta a los problemas sociales. Y hay un problema social suscitado, y en eso hemos estado todos de acuerdo en estos últimos meses, en torno a la situación del consumo de droga y del narcotráfico; en definitiva, la respuesta social a una concepción de rechazo de la droga mayoritariamente. Cualquier encuesta —y se han manejado muchas— deviene a considerar que nuestra sociedad no está conforme con la forma en que las Administraciones estamos respondiendo a esa situación. Si hemos creado una conciencia de que hay que tomar alguna decisión, lo que hay que exigir al Gobierno es que tome la iniciativa.

Señorías, la Ley de Seguridad Ciudadana no es más que una iniciativa política para dar respuesta a una exigencia del Estado social, democrático y de Derecho que exige, por encima de todo, altos niveles de seguridad. Una sociedad moderna es una sociedad segura. Lo que hemos conseguido entre todos a lo largo de 200 ó 300 años, desde la Ilustración, es vivir en países seguros; nos distanciamos, desgraciadamente, del Tercer Mundo, fundamentalmente en ese nivel. Queremos no sólo libertades, que también las hay en otras partes, sino vivir en marcos donde la libertad sea posible como ejercicio diario. Es a partir de ahí donde este Grupo parlamentario no va a quedar anclado en las ideas antiguas, que no viejas, del Estado democrático y social de Derecho. Porque los pilares que hay que conservar y mejorar de ese Estado son, señorías, ideas viejas del Estado de Derecho, pero no antiguas, porque algunas ideas antiguas del Estado de Derecho que obedecen a un momento histórico concreto son inservibles, ¿para qué? para dar respuesta a problemas modernos.

Para ir concluyendo, señorías, señor Presidente, el problema moderno que tenemos es un problema que lo ha señalado con gran claridad el señor Baón: tendremos que revisar algunos conceptos de nuestros basamentos en política criminal. Porque la droga no es el fenómeno que caracteriza a la delincuencia en tiempos de Beccaria, ni es el fenómeno que caracteriza a la delincuencia en la socialidad o la desintegración social, ni el narcotráfico influye en los Estados como podría influir otro tipo de situaciones en los siglos XVIII o XIX. Y lo que está pasando aquí es que tenemos que

aflorar ideas creativas sobre los pilares del Estado de Derecho para, con toda sencillez y con toda normalidad democrática, dar respuesta a lo que la sociedad nos demanda, nos demanda como electorado que nos ha traído aquí y también como contribuyentes, señorías, que tienen derecho a que en la tarde de hoy demos respuesta a esta situación.

Dicha esto, pues, y para resumir, señorías, hemos hecho el esfuerzo de aproximación. El artículo 25, que venía con aquella simple cuestión económica sancionatoria, admite ahora lo que más nos interesaba: introducir una vía de aproximación entre los drogodependientes y las administraciones sanitarias. Es necesario convencer a los drogodependientes y a los marginados de este país de que una sociedad moderna responde a sus problemas, que es eficaz en la respuesta de sus problemas; que los centros sanitarios no pueden estar vacíos porque no hay cultura de aproximarse a esos centros vacíos. Vamos a crear, pues, esa situación convivencial y vamos a determinar que la sanción administrativa, como toda policía de carácter administrativo, genera cultura. En este caso, lo dijimos en el Pleno, ¿qué tipo de cultura genera esta sanción? Genera la cultura de la normal convivencia entre ciudadanos civilizados.

Ninguno de nosotros puede aplaudir el espectáculo de montones de jeringuillas —por cierto, introducción que también hacemos en la enmienda socialista—, ni puede aplaudir ni de hecho aplaude, en este momento, sea el electorado que sea, de izquierdas, de derechas o de centro, que esa situación no pueda ser corregida y no se pueda responder con elementos culturales, y la Ley es el primer elemento cultural de respuesta a esta situación.

En esa situación, que no cierra otros debates, que los deja abiertos, pero que los residencia donde están, agradezco que se haya permitido hoy hablar de la droga a través del proyecto de ley de seguridad ciudadana, justamente en el sentido en que esta Comisión —que sí que es legislativa, que sí que es política y que sí que es de técnica jurídica— puede hablar: si es adecuado o no que una norma de este tipo esté en una ley de seguridad ciudadana, y creo, señor Presidente, que lo que habría que definir al final es si es procedente o no contemplar en una ley de seguridad ciudadana un hecho que está en la sociedad, que está en el sentimiento de seguridad de nuestra sociedad, y no decir, como se ha dicho de contrario, que o esto es un lavado de cara o que es una improvisación; es asumir una importantísima responsabilidad, señorías, y la asumimos nosotros, el Gobierno y el Grupo Parlamentario que lo apoya, lo asume decididamente en el debate de esta ley y lo quiere compartir, como de hecho lo ha compartido, con quienes también tienen esa sensibilidad de tener la responsabilidad de gobernar en otros territorios del Estado.

El señor **PRESIDENTE**: La votación del artículo 25 y la enmienda 209 vamos a pasarla al final con el Capí-

tulo IV y las disposiciones que restan, a petición de uno de los Grupos Parlamentarios.

Pasamos a la discusión del Capítulo IV, excepto del artículo 25 que se ha debatido ahora, y que comprende los artículos 22 a 39 y las disposiciones derogatorias y finales que restan por debatir, así como el Título y la exposición de motivos.

El portavoz del Grupo Parlamentario Vasco ha sollicitado a la Mesa intervenir en primer lugar para hacer defensa de todas y cada una de sus enmiendas.

Señor Olabarria, para ello tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, quiero agradecer a los compañeros comisionados la deferencia que han tenido dejándome intervenir en primer lugar, puesto que en este momento estoy afecto por el triste deber de tener que marcharme inmediatamente a la ciudad donde vivo. Aprovecho la oportunidad también para hacer una defensa rápida, sumaria y esquemática de enmiendas que, sin embargo, son muy relevantes para nuestro Grupo, y además manifestarme también de forma absolutamente esquemática, con un esquematismo palmario, sobre este debate tan interesante y tan importante socialmente que sobre las drogas hemos mantenido en el bloque anterior.

La primera enmienda hace referencia el artículo 23, en su apartado h), y su justificación es muy simple, señor Presidente, y es que no entedemos qué se quiere decir en este precepto y lo que intuimos que se quiere decir nos preocupa terriblemente. Hacemos una lectura del tenor literal de la letra h) del artículo 23, que dice nada menos que lo siguiente: se considerará falta grave: «h) La provocación de reacciones en el público susceptibles...» —Y me interesa enfatizar esta expresión— «... de alterar la seguridad ciudadana.» Pero, vamos a ver, esto ¿qué es exactamente? ¿Contra quién va o qué se pretende tutelar, qué bien jurídico se pretende tutelar, qué garantía se pretende articular o qué tipo de males de naturaleza ectoplásmica, desde mi perspectiva analítica actual, se pretende evitar o eludir con un precepto de esta naturaleza? Esto contradice, señor Presidente, exactamente todos los principios generales del derecho punitivo y todos los principios inspiradores de una redacción de un precepto de naturaleza punitiva. ¿Qué es esto exactamente? Sencillamente, me conformaría con que se me aclarara qué es esto. Porque, primero, ni existen en el Derecho Penal; no pueden existir, por su propia naturaleza, delitos de tendencia, no existen delitos que tengan susceptibilidad de provocar males que sí pueden ser tipificados, pero los males, no las susceptibilidades, sino los males que sean provocados, y, sobre todo, ¿qué reacciones? ¿Qué tipo de manifestaciones son las que provocan esas reacciones? ¿Un mitin público, una asamblea de trabajadores, una manifestación de un torero o unas declaraciones del Presidente del Atlético de Madrid? **(Risas.)**

Volviendo a la siguiente enmienda, a la presentada al artículo 28, señor Presidente, tiene una entidad menor y la doy por defendida en sus propios términos.

Capítulo IV
Artículos 22
a 39

Disp.
Derogatorias
finales título
exposición
de motivos

La siguiente enmienda relativa al artículo 31.1 la consideramos relevante y su aceptación supondría una mejora desde una perspectiva técnico-jurídica importante, desde nuestro punto de vista, porque, tras la expresión «sumariedad», se debe incluir la expresión «y defensa». Esto por una razón: la defensa, junto con las demás características del procedimiento, la defensa es algo que deriva de un mandato expreso del artículo 24 de la Constitución, y cuesta muy poco añadir un vocablo que realmente ajustaría de forma exacta los principios inspiradores del procedimiento a los requerimientos en la materia de la Constitución.

La siguiente enmienda al artículo 32.2 la doy por defendida en sus propios términos, puesto que la justificación de nuestra enmienda es perfectamente clara, y lo mismo ocurre con la presentada al artículo 36 en relación con las medidas cautelares.

Finalmente, me interesa enfatizar algo —y con esto termino, señor Presidente— respecto a lo cual me consta que el señor Carlos López Riaño tiene una especial sensibilidad, y sobre todo conocimientos profundos, porque es un auténtico experto en materia de drogas. **(Risas.)** Lo digo desde una perspectiva técnica o de conocimiento conceptual, que quede bien entendido. En este momento el Gobierno español ha suscrito un convenio importante, que es el Convenio de Viena del año 1988, ya ha sido referenciado aquí por otros portavoces, y es un convenio que, en cuanto sea ratificado por las Cámaras, va a formar parte ínsita de nuestro ordenamiento, de nuestro ordenamiento interno, del ordenamiento interno del Estado español, lógicamente. Por consiguiente, lo que mi grupo propugna es lo que derivaría de una pura congruencia, de un puro mandato constitucional: la necesidad de que, en un plazo determinado —y nosotros estimamos que este plazo debe ser de un año—, se proceda a presentar el correspondiente proyecto de ley por el Gobierno que regule cuestiones tan relevantes, y fíjese, señor López Riaño, porque usted sí sabe de estas cosas, usted sí sabe, fíjese si es relevante en este país en este momento regular materias como la figura del arrepentido en materia de delitos de narcotráfico, las entregas vigiladas en materia de delitos de narcotráfico y la persecución de los beneficios derivados de estos delitos, que ésta es una de las materias, como usted sabe, más relevante en el ámbito de la persecución del narcotráfico.

Sobre el narcotráfico se pueden hacer debates especulativos y conceptuales muy interesantes desde una perspectiva intelectual, pero los que estamos un poco más metidos en estos temas sabemos que no son tantas las cosas importantes y que no son tantas las cosas que hay que hacer. Pues éstas son algunas de las que hay que hacer. Por eso nuestra enmienda lo que propugna es, fundamentalmente, que se regule.

En cuanto al artículo 25, en una palabra digo cuál es la posición de nuestro grupo, no se vaya a interpretar que estamos escamoteando el bulto, y no es nuestro hábito parlamentario. Nosotros estamos de acuerdo con el contenido del artículo 25 y con la propuesta del

Gobierno, pero no sólo nosotros. Este es el contenido de unas resoluciones aprobadas específicamente por el Pleno de las Cámaras en virtud de propuestas presentadas por la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre la Droga, y además entendemos que es importante que de alguna forma el consumo público, que es intenso en algunos lugares, en algunas zonas localizadas, se deje de convertir en una referencia metacultural, sobre todo para nuestros jóvenes y, lo que es más importante, deje de encubrir estructuralmente el pequeño consumo y el pequeño tráfico de narcotráfico. De todas formas, ya indicamos que no estamos de acuerdo con las propuestas del Grupo Popular, sí en los planteamientos conceptuales, pero no con las propuestas, porque no se debe penalizar, no se puede estigmatizar con antecedentes penales a los que consuman públicamente, pues sería una consecuencia punitiva excesiva. Pero no nos parece tan desproporcionado que algo que cause socialmente tanto mal sea condenado con una multa y sea calificado como una sanción administrativa. Estamos de acuerdo en este planteamiento y así lo queremos indicar.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas de la señora Garmendia Galbete. **(El señor Azcárraga Rodero pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Azcárraga.

El señor **AZCARRAGA RODERO**: Pido que se den por defendidas.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas del señor Moreno Olmedo.

El señor **AZCARRAGA RODERO**: Solicito que se sometan a votación también.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas del señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Únicamente para que quede constancia en el «Diario de Sesiones», pido disculpas, ya que llegué tarde para la defensa de mi enmienda al artículo 25, que ha sido dada por defendida. Don Carlos López Riaño en su explicación no ha hecho referencia a que el Grupo Mixto, precisamente a través de este diputado, había presentado una enmienda también en los términos expresados en su justificación de la misma.

Paso rápidamente, señor Presidente, a la defensa de las enmiendas 151 y 152. La primera se refiere al artículo 26, en sus apartados d) y e), cuando tipifica de infracción leve de la seguridad ciudadana lo que se dice en la letra d), la admisión de menores en establecimientos públicos o en locales de espectáculos, cuando esté prohibido, o la venta o servicio de bebidas alcohólicas a los mismos, y en la letra e), cuando se refiere al exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas.

Esto está fuera de cualquier análisis exacto de lo que se entiende por seguridad ciudadana, porque la admisión de menores en establecimientos públicos o la venta o servicio de bebidas alcohólicas a los mismos tendría que meterse con calzador en la filosofía de seguridad ciudadana. Es más bien una cuestión propia de un reglamento de locales de servicio público, de locales de bebida, de locales de espectáculo. Igual que lo que hace referencia al exceso en los horarios, y se tiene que entender que de apertura, porque es tan confusa y extraña la redacción que se ha dado aquí que, por ejemplo, no se contemplan los aspectos de cierre, y acabamos de tener un ejemplo en una provincia extremeña, donde se han producido graves incidentes y alteraciones del orden público no por el exceso en los horarios establecidos, sino por el cierre de los mismos por una disposición gubernativa. Por tanto, nosotros pretendemos que se suprima de esta relación de infracciones leves de la seguridad ciudadana del artículo 26; que se lleven a otro sitio, porque, fíjense, usted, señor Presidente y señores de la Comisión, dice la letra d): La admisión de menores en establecimientos públicos o en locales de espectáculos, cuando esté prohibida. Estará prohibida en otro sitio; lo prohibirá un reglamento. Aquí no se está prohibiendo. Lo que se dice aquí es que se sancione por ser una infracción leve. Y, dicho sea de paso, dado lo que señala el artículo 28, en su apartado a), imponen 50.000 pesetas de sanción por una infracción leve. Puede que el legislador considere mucho más grave la venta o servicio de bebidas alcohólicas, por ejemplo, en los campos deportivos o a los señores que forman parte de los grupos llamados «ultrasur» o «ultranorte», que no son menores de edad precisamente, que son mayores de edad, por encima de los 18 años. Esto va a producir un galimatías en la aplicación de una ley de seguridad ciudadana, regulando, además, como infracciones leves cuestiones que deben estar prohibidas en otros textos legales, pero no en éste.

La otra enmienda, señor Presidente, es la número 152, referida al artículo 38, punto 1, del que pedimos la supresión. Es el relativo a las sanciones impuestas en la materia objeto de la presente ley, que señala que serán inmediatamente ejecutivas.

Son tan obvias las razones, están ya tan explicitadas en doctrina jurídica y en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y en principios constitucionales, además de conculcar la presunción de inocencia constitucional y el principio de seguridad jurídica, que no me alargó más en la defensa y la justificación de esta enmienda, pidiendo la supresión del artículo 38.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Azkarraga.

El señor **AZKARRAGA RODERO**: Señor Presidente, atendiendo al compromiso con la Presidencia, voy a ser muy esquemático y breve defendiendo de una vez las enmiendas que restan de este proyecto de ley.

A lo largo de los debates de este proyecto de ley en

Comisión le hemos calificado de varias formas; hemos mostrado nuestro rechazo, y hemos manifestado en alguna ocasión que es un texto que tiene una mala técnica jurídica, que está repleto de conceptos jurídicos indeterminados, y aunque debemos manifestar, señorías, que en algunos casos se han venido solucionando a través de las enmiendas presentadas o incluso de algunas enmiendas transaccionales, lo cierto es que el artículo 24, al que se refiere nuestra enmienda número 131, es un ejemplo claro de lo que he manifestado. En definitiva, los modelos de esa mala técnica jurídica, o modelos repletos de conceptos jurídicos indeterminados, conceden tales poderes, tales autorizaciones para incidir en el ámbito de los derechos individuales que la discrecionalidad en ocasiones pueden acabar en arbitrariedad y también puede acabar en abuso.

Consideramos que la actual redacción de este artículo 24 es excesivamente ambigua y que como tal ambigüedad su desarrollo posterior puede dar lugar a esa arbitrariedad a la que yo me he referido anteriormente, porque existe una clara falta de garantías en la redacción del mismo. Cuando se dice que pueden ser consideradas faltas muy graves las infracciones tipificadas en varios apartados de ese artículo 24 y se dice literalmente que serán tipificadas como faltas muy graves «...teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado...», es obvio que la interpretación de la ley, señorías, debe ser una, debe ser una interpretación muy concreta, sobre todo cuando se trata de castigar infracciones, que no se puede dejar al libre criterio o al cambio de ánimo de las autoridades competentes en cada momento. Por tanto, esa frase concreta «teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado» debe desaparecer de este artículo 24.

La enmienda 132 es de adición de un número 2 al artículo 24, porque entendemos que cuando se habla de la seguridad ciudadana no puede hablarse, en el capítulo dedicado a las infracciones, solamente de las infracciones que pueden cometer los ciudadanos. Consideramos que es necesario introducir también un nuevo apartado referido a las responsabilidades que puede tener la administración por los daños que pueden sufrir los ciudadanos por un mal funcionamiento de los servicios públicos. El apartado número 2 que nosotros pretendemos introducir, dice literalmente: «La Administración competente será responsable civil subsidiaria de los daños producidos en los bienes o en las personas por el ejercicio de actividades que, conforme a la presente ley, están sujetas a normas de policía especial administrativa cuando se acredite un mal funcionamiento del servicio público». No solamente se pueden castigar, señorías, las infracciones de los ciudadanos, sino que hay que tener en cuenta también las infracciones de la Administración pública, que también las comete, y en ocasiones muy graves.

La enmienda 133 se refiere al artículo 28.1. Consideramos que la regulación de este artículo puede estar bordeando la inconstitucionalidad, porque señalar que

las infracciones podrán ser corregidas —por cierto que el término corregir me parece que no es un término correcto a la hora del plantearlo dentro de este artículo, pero no hemos enmendado ese concepto, aunque sería interesante estudiarlo— con una o más de las sanciones que enumera el artículo 28, es obvio que lo que está haciendo es permitir que se pueda imponer más de una sanción por un mismo hecho delictivo, lo que a nosotros nos parece que es una previsión absolutamente innecesaria, algo que queremos creer que es un error de redacción o, cuando menos, solicitaríamos una explicación por parte del Grupo Socialista.

Por último, la enmienda 135, al artículo 37, es de supresión, porque consideramos que en los términos en que está redactado resulta claramente abusivo el permitir la resolución de expedientes administrativos con la sola versión policial, lo que, señorías, plantea la indefensión del ciudadano. Consideramos que las informaciones de la policía en un procedimiento sancionador son indudablemente informaciones muy importantes, pero que esa importancia entra dentro de un conjunto de informaciones de las demás pruebas aportadas también en ese expediente por parte del ciudadano que ha podido infringir una norma y porque, de lo contrario, señorías, estaríamos nuevamente con lo que ya hemos venido denunciando en todo el conjunto del proyecto de ley, y es que siempre el ciudadano es el sospechoso, y, por tanto, no consideramos correcto que la policía goce de una presunción de certeza, mientras el ciudadano, por el hecho de serlo, se sitúe siempre en una posición de indefensión. Por eso planteamos la supresión de este artículo 37.

Faltaba la disposición final primera, pero considero que su contenido fue defendido en el capítulo competencial que debatimos en el Capítulo I al inicio de la Comisión.

El señor **PRESIDENTE**. Señor Azkárraga. Efectivamente, la enmienda a la que se está refiriendo S. S. es la 36 a la disposición final primera. Tiene también la enmienda 138 a la disposición final segunda. Entiendo que las da por defendidas.

Por el Grupo Parlamentario Mixto, tiene la palabra el señor González Oliver.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Agradezco al señor Presidente que me dé la palabra, pero no que mezcle el apellido de mi compañero con el mío. Yo soy Oliver Chirivella. Somos mixtos, pero no tanto. **(Risas.)**

Señor Presidente, con absoluta y total brevedad, porque de la lectura de la enmienda se deduce claramente que es de orden menor, ya que se limita a transcribir en forma de enmienda la opinión del equipo técnico de nuestro Partido, que entiende que en el punto tercero del artículo 28 sería más correcto utilizar la palabra «caducará» que la palabra «prescribirá».

Como ven, es una enmienda de orden menor a la hora de su defensa y, por tanto, de su propia lectura se

deduce esa misma defensa. En aras a la brevedad, doy por terminada mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario CDS, tiene la palabra el señor Martínez-Campillo.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Voy a defender las enmiendas 170 a 180 de mi Grupo, en el bien entendido de que al defender la enmienda 170, que se refiere a la supresión de todo el Capítulo IV, relativo al régimen sancionador, bastará con que haga una referencia rápida y liviana a lo que son el resto de las enmiendas.

Señor Presidente, pensamos —por eso pedimos la supresión al principio de este Capítulo IV, del régimen sancionador— que estamos ante una Ley —no es la única, ya ha habido otras leyes en este Congreso, en este mismo período de sesiones— en la que entra en colisión claramente la potestad sancionadora de la Administración con lo que es el Código Penal.

Es cierto que ni doctrinal ni jurisprudencialmente está totalmente definido cuál es el derecho sancionador del Estado, pero va siendo muy necesario que al menos en las leyes vayamos marcando, señalando caminos de lo que debe ser la verdadera potestad sancionadora del Estado, su ámbito y sus límites. A nuestro juicio, señor Presidente, esta Ley y su régimen sancionador trasgreden claramente los puntos que se han señalado por el Tribunal Constitucional, por el Tribunal Supremo y por la doctrina respecto a lo que debe ser la potestad sancionadora del Estado.

En suma, entendemos que el ejercicio de la potestad sancionadora exige que se haga dentro del marco constitucional. Y aunque hay necesidades prácticas que reclaman fuertes sanciones, esto no puede ser a costa, a nuestro juicio, de relativizar los principios constitucionales. Por tanto, potestad sancionadora del Estado y garantías individuales no pueden ser nunca unos extremos contrapuestos.

Este derecho sancionador del Estado exige, además, que los procedimientos estén repletos, al menos, de la mismas garantías de las que está lleno cualquier procedimiento penal. Garantías que proceden, en nuestro caso, del artículo 24 de la Constitución española y que nos remite al principio de seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución española. ¿Qué límites, a nuestro juicio, debería tener este Capítulo que, en principio, debe tener la potestad sancionadora del Estado? En primer lugar, que la aplicación del derecho sancionador administrativo debe tener matices propios del orden penal, porque ambas son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, y así lo dice una sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 1981. En segundo lugar la potestad sancionadora del Estado debe guardar un gran respeto a la defensa de los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución española, y así lo dice una sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de octubre de 1983. En tercer lugar, debe ser una potestad sancionadora subordinada a la autoridad judicial.

Las expresiones más claras de los límites de la potestad sancionadora del Estado, que en este Capítulo no se contemplan, serían, en primer lugar, el principio de intervención mínima, lo que vulgarmente llamaríamos no matar moscas a cañonazos; es decir, un uso escalonado y progresivo de los recursos punitivos del Estado para el control y la represión de los comportamientos lesivos contra la sociedad. El Estado siempre debe acudir a recursos menos graves cuando se puede esperar iguales o mejores resultados.

Se ha dicho siempre que es una mala técnica política y, por tanto, una mala técnica jurídica, acudir a procedimientos represivos como medio primario de reacción. Y las sanciones que aquí se establecen, superiores en muchos casos a las que se establecen para muchas faltas y algunos delitos contemplados en el Código Penal, demuestran que estamos efectivamente ante una transgresión del principio de intervención mínima del Estado. En segundo lugar, el principio de subordinación a la Administración de justicia. La potestad sancionadora de la Administración debe estar subordinada a la Administración de justicia y, en este sentido, hay una importante sentencia del Tribunal Constitucional... (Rumores.)

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, guarden silencio porque dificultan enormemente el trabajo de los servicios de la Cámara y, sin duda, desasosiegan enormemente también al interviniente.

Tiene la palabra, el señor Martínez-Campillo.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Muchas gracias, señor Presidente.

Decía que la potestad sancionadora de la Administración debe estar subordinada a la autoridad judicial. En este sentido, tenemos que recordar la sentencia del Tribunal Constitucional, de 3 de octubre de 1983. Esta subordinación implica tres principios. Primero, el necesario control «a posteriori» por la autoridad judicial de todos los actos administrativos mediante el oportuno recurso, cuestión que aquí no se recoge. En segundo lugar, la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos pueden ser constitutivos de delito o falta según las leyes penales, el principio «non bis in idem». Y, en tercer lugar, la necesidad de respetar la cosa juzgada, de manera que lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica que impide que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema.

Hay, finalmente, una desproporción en las sanciones. Hay sanciones punitivas que exceden el límite de cien mil pesetas, que está establecido en el Código Penal para las faltas y también en las reformas que se están estudiando en esta Cámara.

Respecto a la presunción de certeza, que el señor Azkarraga ha mencionado, tenemos que decir que no puede ser a costa de subordinar la presunción «iuris tantum» de inocencia constitucionalmente reconocida.

Además, hace inútil el principio «in dubio pro reo», que luego los tribunales harán valer por encima de esta ley, que está directamente conectado con ella y que ha sido reiteradamente apreciado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Señor Presidente, las enmiendas posteriores, que son parciales a este Capítulo IV, son de supresión. La número 171, relativa al apartado a) del artículo 23, porque entendemos que ya está perfectamente recogido en el Código Penal. Lo mismo ocurre con el apartado c). Igualmente, en cuanto al término «ilegal», a que se refiere la enmienda 173, porque el consumo ilegal no existe todavía en el Código Penal. La enmienda número 174 es una enmienda técnica, pues pretende incorporar a la letra m) del artículo 23 la palabra «aeronaves», cuestión obvia.

Las enmiendas números 175, 176 y 177 son de supresión también porque hacen referencia a supuestos recogidos en el Código Penal.

En cuanto a la enmienda 178, propone una nueva redacción del artículo 27, porque entendemos que va contra el Código Penal. Dice que las infracciones prescriben a los dos meses, uno o dos años, cuando no superan dos meses en el Código Penal. De nuevo, otra colisión de la potestad sancionadora del Estado contra el Código Penal, por tanto, disminuyendo la garantía de los ciudadanos.

La enmienda número 179 propone la supresión del artículo 37, porque establece un principio de certeza totalmente contrario a lo que son las garantías constitucionales de los ciudadanos de presunción de inocencia y del principio «in dubio pro reo».

Finalmente, queremos retirar la enmienda número 180, porque entendemos que está perfectamente recogida en el texto.

Concluyo, señor Presidente. Estimamos que este Capítulo IV contiene principios de inseguridad jurídica por su ambigüedad. Basta como ejemplo ver cuestiones que se consideran infracciones graves como la admisión de espectadores o usuarios en número superior al que corresponda. ¿Cuántos espectadores?, ¿uno, dos, mil? Está repleto el Capítulo IV de este tipo de ambigüedades.

Las ambigüedades provocan inseguridad jurídica y una merma del Estado de Derecho. No sólo van contra el Estado de Derecho, sino también contra el sentido común, que es importante.

Además, ese empeño que tiene esta ley y su régimen sancionador de sacar del ámbito judicial y llevar al ámbito policial determinadas cuestiones, lo único que va a crear es inseguridad jurídica para los policías, que se van a ver sometidos por los jueces constantemente a procedimientos penales por haber lesionado los derechos y las libertades de los ciudadanos. Realmente, estamos creando una inseguridad jurídica enorme con este procedimiento que aquí se consagra, repleto de ambigüedades. Estamos condenando a los policías, repito, a una inseguridad jurídica del tal tamaño que ellos van a ser los primeros paganos de la mala redacción

de este Capítulo, porque van a ser juzgados por los tribunales por lesiones contra los derechos y libertades.

En resumen, el Grupo Socialista ha asumido la responsabilidad de este Capítulo IV, que nosotros creemos que, al igual que muchos principios de la ley, no solamente está condenado al fracaso, sino también al ridículo.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez-Campillo, entiendo que da por defendida la enmienda 153 al título del proyecto.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Sí, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: A efectos de que se tengan por defendidas todas y cada una de ellas, y alguna que ha sido objeto de omisión, porque no tendría la menor coherencia que, fijándonos exclusivamente en la relación de enmiendas, la ausencia de una referencia al artículo 37 pudiera parecer que estamos conformes con el mismo cuando es uno de los más preocupantes de todo este Capítulo, vamos a hacer una intervención en la que, procurando ser lo más breve posible, no vamos a ir enmienda por enmienda tratando de explicarlas, porque, además, habrá visto S. S. y demás miembros de la Comisión que realmente lo que damos es un texto alternativo por completo a todo este Capítulo en lo que se refiere al establecimiento de unos requisitos elementales para la tipificación de estas infracciones administrativas, para la concreción de quienes puedan resultar responsables, para examinar, incluso la concurrencia de infracciones, la lógica prescripción y las medidas para restaurar el orden. En suma, toda una regulación distinta.

Algunos podrán alegar que este intento de regulación distinta debería tener un mayor encaje de carácter reglamentario, y hasta podríamos coincidir con esa afirmación. Lo que ocurre es que, precisamente en la presentación de esta ley, se nos dijo que al tratar algunos temas en determinadas materias —llámense armas, explosivos, espectáculos y otros— de lo que se trataba era de elevar precisamente a norma legal lo que estaba recogido insuficientemente bajo la técnica reglamentaria. Si esto es así tendrá que ser válido el argumento para toda clase de presupuestos que esta ley contempla, desde su parte sustantiva a su parte procesal.

Que quede también como afirmación clara y contundente nuestra aceptación, para que no pueda parecer que estamos en actitudes que no serían racionales, del derecho que tiene el Estado a establecer infracciones administrativas y procurar un régimen de sanciones.

Es más, no es ninguna novedad que cuando los constituyentes llevaron adelante el proceso constitucional

y llegó el momento de derogación de un conjunto de leyes que no sólo por su contenido, sino incluso por su propia denominación, repugnaban o suscitaban alguna clase de reacciones, no quiso el constituyente derogar la Ley de Orden Público. No la derogó porque estimó que era necesaria. No se iba a privar al Estado de una medida fundamental para, en un momento determinado, restaurar el orden público, y que no nos asusten las palabras; que asusten los contenidos. No tendría por qué asustar el que haya una Ley de Orden Público, que también es un bien protegible por parte del Estado y de su responsabilidad.

Lo que sí tuvo es un enorme cuidado en decir: prevalear la Ley de Orden Público, pero como lógicamente la Ley de Orden Público está en una relación muy directa con los derechos y libertades de los ciudadanos, casualmente vino a ser objeto de expresa mención cuando por consenso constitucional, tan importante como el que redactó la Constitución, se hizo una referencia a la Ley de Orden Público en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales. En consecuencia, aceptamos que una Ley de Orden Público —si quieren ustedes llamarla de seguridad ciudadana— tenga todo un catálogo de infracciones y, lógicamente, con ese catálogo lleve las sanciones correspondientes y las medidas que contribuyan a restaurar el orden público o la seguridad ciudadana conculcada.

Ahora bien, aquí hay juristas lo suficientemente expertos y finos para saber que esto es lo que se ha dado en llamar generalmente en la doctrina jurídica el establecimiento de jurisdicciones especiales. Las jurisdicciones especiales han sido vistas siempre con una enorme sospecha por todos los juristas. En alguna medida, hay quien mantiene la tesis de que el Estado más que incluso tener capacidad de delimitar una infracción y sancionarla, lo que debe tener exclusivamente es la obligación de denunciarla y que casi en una «vis» atractiva de los tribunales, se viera todo. No participamos de este criterio.

Sí participamos del criterio de que toda jurisdicción especial, precisamente por lo que tiene de especial, por lo que tiene de parapenal, por lo que tiene de inmediatez con respecto a la posible infracción, y más cuando quiere imponer la ejecutividad de la misma, tiene que tener una interpretación absolutamente restrictiva.

No puede, bajo ningún concepto, efectivamente, adquirir el carácter de legislación parapenal. Tiene que respetar perfectamente el ámbito de lo penal y tiene que tener —valga la expresión— una imagen de auténtica medida de policía, en lo que se entendía generalmente en el Derecho administrativo por los reglamentos de policía. En consecuencia, si a la luz de esa necesaria concreción restrictiva analizamos el proyecto que se nos propone por el Gobierno, sinceramente no resiste un análisis, aún queriendo ser con él en alguna medida tolerante, que nos permita asumirlo.

Se ha dicho por otros intervinientes. Hay expresiones que no pueden ser asumidas desde ningún punto de vista jurídico. Decir que la omisión o insuficiencia

de precauciones obligatorias para garantizar la seguridad es una falta... Podrá serlo la omisión, pero ¿quién juzga la insuficiencia? En el momento en que estamos hablando de medidas y precauciones obligatorias, estamos hablando de unos supuestos totalmente tasados, que en la correspondiente licencia administrativa no admiten interpretaciones ni por ensanchamiento ni por recortamiento.

Tampoco se puede tratar de elevar a categoría de término jurídico la provocación de reacciones. Hace unos días leía un artículo de un prestigioso jurista andaluz —y lógicamente por triste que sea el tema, ha lugar a que se haga alguna concesión al humor— en el que decía que este artículo, desde luego, no hubiera sido aceptado en tiempos de Rafael el Gallo, que permanentemente provocaba reacciones en el público, a no ser que se haya suscitado una auténtica reacción para llegar a introducir esta medida para acabar de una vez con el fenómeno del señor Curro Romero.

Es obvio y evidente que no se puede utilizar en un tema tan serio, como es la potestad de sancionar infracciones, esta terminología. No se puede acusar al propietario de un determinado inmueble dedicado al público, de que pueda haber tolerancia, que no es un concepto que pueda estar en el terreno jurídico. En el terreno jurídico, incluso en la infracción administrativa, hay autoría, hay coautoría, hay complicidad, hay encubrimiento; es decir, hay una figura concreta, pero lo que no puede existir es la tolerancia. Porque, ¿dónde acaba y dónde empieza la tolerancia? ¿Dónde acaba o dónde empieza una expresión como «la falta de diligencia»? Expresión esta última que no se suele utilizar en el terreno de lo punitivo —se usa en Derecho como la diligencia del buen padre de familia—, sino que se utiliza en el otro término perfectamente comprendido en el mundo de la interpretación penalista, que es la negligencia, en la que se ve claramente que hay un dolo y una voluntad de no cumplir determinados preceptos, y por eso se habla incluso de la imprudencia con infracción de reglamentos.

Lógicamente, no se puede decir que la alegación de datos o circunstancias falsas en documentación que tenga carácter de documentación pública significa, ni más ni menos, que la falsedad en documento público. La falsedad en documento público no puede ser contemplada desde la perspectiva de la infracción administrativa. O se contempla desde la perspectiva del delito en el Código Penal, o se contempla desde la falta en el Código Penal.

No quiero extenderme más por razón de la hora, pero pediría a los ponentes del Partido del Gobierno, en el que existen juristas que merecen todo nuestro respeto, que recuerde alguno de ellos, que lamento no esté en la Sala, cuáles fueron, una por una, las argumentaciones que se hicieron en el congreso de la abogacía de León del año 1970, contra las jurisdicciones especiales, y en concreto contra la de orden público. No he querido cometer la indeliberada de traer aquí artículos de miembros del Partido del Gobierno en los

que, uno por uno, a legislaciones de este tipo, le metían el bisturí para dejarlas realmente en el hueso más descarnado por lo que venían a representar de inseguridad jurídica.

El Partido del Gobierno puede, de aquí hasta que el proyecto regrese del Senado, dar una redacción más coherente a este proyecto de Ley. A lo mejor la nuestra no les vale, aunque con ella hemos querido sistematizar todo el tema, pero sistematizarlo sin mezclar churras con merinas, y perdónenme la expresión coloquial. Si, efectivamente, el informe de la Ponencia y el propio artículo 3.º nos dice que es objeto de atención por la misma: «... las competencias en materias de armas y explosivos; espectáculos públicos y actividades recreativas; documentación e identificación personal; y prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana, reguladas en la presente Ley», la lógica más elemental impone ir cogiendo, una por una, cada una de estas materias e ir diciendo: En materia de armas y explosivos, éstos serán los supuestos de gravedad, de mayor gravedad o de levedad; en materia de espectáculos..., de modo tal que no quepa el que, so pretexto de un artículo confuso, acabar incluyendo en el mismo supuestos que, de una forma clara, no están contemplados en la propia ley.

A ese fin quiere conducir toda la rearticulación que hacemos en nuestras enmiendas en los artículos 23 a) y 23 bis en los que, tras establecer unas pautas elementales de interpretación de lo que es la tipificación administrativa por materias, tratamos de ordenar lo que pueden ser las faltas leves, graves o muy graves, cuando proceda; en materia de armas y explosivos; en espectáculos; en identificación de personas; e, incluso —y me gustaría llamar la atención sobre ello—, cuando se puedan cometer irregularidades sobre los registros.

A lo largo del debate de esta ley, ha sido muy frecuente oír que hay una actitud de sospecha hacia las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. No hay ninguna actitud de sospecha. Hay una actitud de auténtica beligerancia en la defensa de lo que son las libertades de cada uno de los ciudadanos. Ahora bien, tampoco le sobraría a esta ley que no fuera tan excesivamente sospechosa sólo con el ciudadano, porque esta ley concede unas determinadas facultades a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que pueden degenerar en inseguridad jurídica y en inseguridad ciudadana para aquellos que pueden ser objeto de cualquier medida.

A lo mejor resulta que debemos contemplar —ya que va a prosperar— una nueva redacción, más o menos maquillada y cosmética, de los artículos 20 y 21 y que se puedan cometer atentados a la propia ley por aquellos que efectivamente están destinados a combatir la infracción pero incurrir en ella. Habría que contemplar —debe contemplarse— qué ocurre cuando, en una pretendida invitación a acompañar a una comisaría (menos mal que consta en el «Diario de Sesiones» la intervención del señor Mohedano de que, en todo caso, había que entender que se iría voluntariamente a una

comisaría), se pueda cometer una extralimitación o alguna irregularidad que se pueda producir en un registro.

Esta es, en suma, la parte más importante de nuestra regulación y nuestra graduación de lo que son, tanto las infracciones, como las sanciones. Pero hay, en concreto, dos artículos que exigen una atención fundamental y expresa: son los números 24 y 30. Aquí creo que habrá que hacer unos esfuerzos denonados, por hábiles que sean los defensores del texto del proyecto, para poder mantener que determinadas infracciones, en lugar de ser consideradas como muy graves (como establece la ley, de una forma taxativa, para que no se vulnere el principio de la inseguridad jurídica, la definición de su mayor o menor gravedad, pero de la que puede deducirse que la multa no llege sólo hasta cinco millones, sino de cinco hasta cien millones) sea establecida, ni más ni menos, que por aquel que la va a poner, valorando él, juez y parte, el perjuicio causado, la entidad del riesgo, el funcionamiento del servicio jurídico. No. Esto debe ser objeto de una mínima corrección, y tiempo hay para ello. A lo mejor resulta que nos sentimos sorprendidos a lo largo del debate de hoy, en esta actitud a la que ya estamos tan acostumbrados de que ahora surjan determinadas enmiendas transaccionales, y yo me estoy excediendo en atacar ciertos artículos cuando ya el buen criterio de los Ponentes los han corregido. Pero como se está poniendo de moda la tramitación en secreto de esta ley, de modo tal que es de improviso cuando tenemos conocimiento de las elucubraciones o iluminaciones de las que el Partido de la mayoría se siente en un momento determinado depositario, yo pediría ya de entrada perdón. Lo hago con el ánimo evidente de desear que surja, cual auténtico diluvio, un conjunto de enmiendas transaccionales que nos eviten esta actitud que a mí mismo me parece impúdico el tener que estar llamando la atención sobre cómo se deben utilizar los términos de la lengua castellana.

Al artículo 30, en la misma línea, ya se ha hecho referencia. El dejar exclusivamente al arbitrio —no decimos arbitrariedad, simplemente al arbitrio— de la autoridad el graduar en un momento determinado la culpabilidad, la reincidencia y la capacidad económica del infractor, no es correcto. Es más, es incoherente. Estamos todos los días diciendo que queremos restringir el arbitrio judicial, porque queremos tener cada día mayor seguridad en cuanto a que sepamos cuáles son las consecuencias exactas de las acciones que podemos cometer si tienen algún carácter de ilicitud. No vaya a ser que lo que estemos aplicando sea la ley del embudo. Esa contención o reducción del arbitrio judicial en la que todos estamos bastante de acuerdo ¿para qué? Para que haya una mayor seguridad jurídica, para que se dé la vuelta por completo cuando se trata de las facultades que vamos a dar a las autoridades gubernativas hacia las que repetimos que no tenemos ninguna clase de recelos. Lo que queremos es que no sean ellas las recelosas hacia el resto de los ciudadanos. Yo creo

que ya tenemos derecho a no vivir en un régimen de permanente sospecha si efectivamente existe la presunción de inocencia. Presunción de inocencia, por cierto, que no deja de ser chocante que esta mañana en el debate que se ha celebrado (no ya secreto, porque secreto es porque lo que pide el Reglamento en materia de la Comisión del Estatuto de los Diputados, secreto es y lo establece el Reglamento; sino a ciegas porque ni se ha repartido el dictamen; ha sido un curioso fenómeno el producido esta mañana), en ese debate se ha invocado por el representante lógicamente del Partido del Gobierno y con muy buen criterio, un punto en el que estamos absolutamente de acuerdo; la presunción de inocencia. **(El señor Presidente ocupa la presidencia.)** Ahora bien, la presunción de inocencia que invocamos, la invocamos siempre. No podemos luego, al llegar al artículo 37, decir: aquí existe la presunción de legalidad en la actuación de los agentes de la autoridad (existe la presunción de legalidad para la Administración con nuestra Constitución en la mano, pero la presunción de veracidad, autenticidad y fidelidad abosulta a lo ocurrido por parte del atestado) e invertimos la carga de la prueba. Si no se quería esta mañana que determinado Diputado tuviera que ser sometido al grave riesgo —que no quereos— de que se le invirtiera la carga de la prueba, no invirtamos aquí tampoco la carga de la prueba y hagamos un pequeño esfuerzo, porque, además, tampoco le hace ninguna falta a este texto esta clase de extralimitaciones con las que yo estoy absolutamente convencido de que a lo mejor han sido el motivo, vista la ley con un poco de tranquilidad y de cautela, de las reflexiones del Ministerio del Interior cuando ha arremetido, cual don Quijote, contra toda clase de catedráticos. Lo que pasa es que tenía que haber empezado por su propia casa, que son los primeros que le han engañado trayendo semejante engendro.

Continuando con las enmiendas...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Castellano, me permitiría rogarle que fuera un poco más lento en favor de las señoras taquígrafas.

El señor **CASTELLANO CARDALIAGUET**: Yo he procurado siempre ir más lento. Lo que pasa es que hoy estamos un poco agudizados por acabar cuanto antes, entre otras cosas, para que no echemos la culpa a Iberia de lo que es culpa nuestra.

Atiendo el requerimiento de S. S. porque ya queda una referencia muy escueta a una disposición derogatoria que es realmente preocupante y a la que he hecho antes cierta alusión: el apartado 5 del artículo 7 de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

En su día, por parte de nuestro portavoz, don Nicolás Sartorius, al poner de manifiesto en una rueda de prensa cuál era la posición de nuestro Grupo con respecto a esta ley, dijo claramente que para nosotros este tema estaba empezando a constituir una gravísima infracción del consenso constitucional.

Algunos recogieron esa afirmación, que era fruto de nuestra consideración colectiva, y les pareció que era excesivamente extremosa. Con el carácter más formal y serio y para que quede recogido en el «Diario de Sesiones», pensamos que esto sí que es una prueba inequívoca de que una de las piezas fundamentales de protección de los derechos fundamentales, que es esa Ley, so pretexto de la reforma de la Ley de Orden Público (y me permito hacer esta afirmación porque lo que deroga esta ley es la ley de Orden Público, lo que significa que es una nueva ley de orden público, que nos parece bien que la haya; no nos hubiera importado que se llamara así, no tenemos ninguna clase de fobias, ni mitificamos las expresiones), quiera, ni más ni menos, que eliminar una de las garantías fundamentales del control jurisdiccional.

¿A quién estorba el que un ciudadano pueda pensar que sus derechos fundamentales han sido agredidos y solicite el amparo judicial que pueda llevar hasta a paralizar la ejecución de un determinado expediente, de una determinada sanción? ¿A quién estorban las garantías para mayor protección de los derechos de cada ciudadano? Si ese ciudadano está haciendo un uso abusivo de la ley, los tribunales le colocarán en su sitio. Pero si le privamos de esta garantía, puede ocurrir que el daño que se cause sea absolutamente irreparable.

En este tema, además de otros muchos que, a lo largo del debate de esta ley, tanto a mi compañero, señor Núñez, como a mí nos ha tocado tratar de poner en conocimiento de SS. SS.; en este tema, repito, en nombre de nuestro Grupo, sí queremos llamar la atención seriamente del Grupo Parlamentario Socialista. Por aquí sí que no podemos pasar bajo ningún concepto. Nos lo podrán imponer ustedes, pero esto no es un tema de partido. Esto es un tema de las reglas de juego. Hay cosas que pueden ser perfectamente discutibles desde un programa de Gobierno; hay cosas que no son, en modo alguno, discutibles desde el concepto del Estado social y democrático de derecho, que tanto se ha invocado. Y una de ellas es el no restringir, bajo ningún concepto, las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales que, además, es una de las primeras leyes que, a instancias del que fue Presidente de esta Cámara, don Gregorio Peces Barba, se puso en marcha y se votó por unanimidad. La derogación de cualquiera de sus apartados, si se tiene un «minimum» de lógica, o se hace por unanimidad, o es una actitud de oportunismo que puede traer muy graves consecuencias.

Nada más.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Trias de Bes, en representación del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Con mucha brevedad puesto que en la última intervención en el Capítulo en el que se habló del artículo 21, defendí las enmiendas que me quedaban al resto de la ley. Es decir, a efectos de que conste en el «Diario de Sesiones»,

quedan vivas a este capítulo, la enmienda 234 al apartado 2 del artículo 30; la 235 al artículo 37 y la 236 al artículo 39.

Quisiera hacer especial hincapié y solicitar a los ponentes socialistas que reflexionen muy mucho sobre lo que ya se ha debatido del artículo 37, para el que mi Grupo pide su supresión, y no voy a reiterar argumentos que se han expuesto ya por otro portavoz.

Quisiera aprovechar la oportunidad (no sé si es el momento procesal oportuno, señor Presidente, he creído entender que sí cuando se ha hablado de la ordenación de este debate en el sentido de que no iba a haber ulterior discusión para ningún otro capítulo de la ley) para hacer una reflexión y elevar una enmienda «in voce» para que, de aquí al Pleno, pueda modificarse la exposición de motivos. Quizá olvidemos que hemos variado tantas cosas con estas enmiendas transaccionales por entregas que la exposición de motivos de la ley ha quedado absolutamente desfasada, y estaríamos aprobando un proyecto de ley con una exposición de motivos que ha cambiado sustancialmente la filosofía de la misma.

Si SS. SS. me lo permiten, dada esta libertad de hacer enmiendas «in voce», yo haría una que constituiría en suprimir párrafos de la actual exposición de motivos. Sólo con eso y con el retoque de alguna frase, quedaría adaptada la exposición de motivos a lo que es hoy día el proyecto de ley con las enmiendas transaccionales que se han aportado en el curso del debate.

Con la mayor brevedad, señor Presidente, y si usted me lo permite, voy a citar los párrafos que yo suprimiría, mediante esta enmienda «in voce», de la actual exposición de motivos.

En el párrafo segundo, donde dice: «La Constitución, por otra parte», mi Grupo suprimiría toda la frase hasta «específicamente». El texto quedaría de la siguiente manera: La Constitución, por otra parte, atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (se suprimiría: «bajo la dependencia del Gobierno») la tarea de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades.

En este mismo párrafo, señor Presidente, suprimiríamos desde: «afectando en su regulación», hasta el final del apartado: «al derecho de reunión.»

Por tanto, el párrafo segundo quedaría como sigue: La Constitución, por otra parte, atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la tarea de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana (artículo 104). En todo caso, facilitaré a la Mesa por escrito lo que estoy en estos momentos relatando.

El párrafo cuarto, que empieza: «Para completar, sin embargo, las facultades o potestades del Gobierno», quedaría del siguiente modo: Para completar, sin embargo, las facultades o potestades de las autoridades administrativas actualizadas y adecuadas a la Constitución, etcétera. El resto del párrafo quedaría igual.

Los párrafos quinto y sexto no se modifican, y el séptimo, desde: «resulta trascendental», hasta «en tres

principios fundamentales», se suprime en su totalidad porque no cuadra con la filosofía de lo que se ha venido aprobando.

Se suprimiría también el párrafo que se inicia con la frase «se disponen asimismo las finalidades a que tenderán» hasta «mediante sus correspondientes estatutos». Supresión de este párrafo entero.

Señor Presidente, continuó. Supresión también en el párrafo que se inicia con la frase «en el capítulo III se habilita para realizar actuaciones dirigidas...» todo esto igual, pero supresión de la frase que dice al final de este párrafo «y queda completado, en fin, el régimen jurídico de reuniones y manifestaciones», suprimir esta mención. Acabaría el apartado diciendo «y aprehender los instrumentos, efectos o pruebas del mismo». Se suprime el resto.

En el párrafo siguiente suprimimos todo el apartado final, desde el punto donde dice «no se altera, pues, el régimen vigente de la detención», hasta «Código Penal vigente.» Supresión de este apartado.

El siguiente apartado lo redactaríamos de la siguiente forma, voy a leerlo detenidamente para que quede en el «Diario de Sesiones»: «Se regulan, asimismo, las condiciones y términos en que, conforme a lo permitido por la Constitución y las leyes, podrá prescindirse del mandamiento judicial para penetrar en domicilios en lo que se refiere a las tareas de persecución de fenómenos delictivos.» El resto todo igual hasta el final de la exposición de motivos.

Esta es, señor Presidente, la enmienda «in voce» que formulo y que presentaré acto seguido a la Mesa, en el bien entendido de que yo no solicito que se apruebe esta enmienda «in voce» en los términos en los que la he relatado, sino que se reflexione sobre la misma de aquí a la sesión plenaria, para adecuar la exposición de motivos a lo que se ha venido aprobando con las enmiendas transaccionales introducidas en el texto que hoy vamos a culminar.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Ruego que haga usted llegar a la Mesa la enmienda «in voce».

Para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra, en nombre del Grupo Popular, el señor Baón.

El señor **BAON RAMIREZ**: Señor Presidente, señorías, confieso y lo digo de entrada, que me siento o funambulista o con cierto miedo pascaliano por aquello de que la naturaleza siente horror al vacío, y digo esto porque hay enmiendas transaccionales que se harán «in voce» por el Grupo mayoritario y ya están circulando por ahí. No las tengo a la vista y, en todo caso, me atengo a la defensa estricta de mis enmiendas, sin modificar otros criterios que los que están concretados en la justificación de las propuestas de modificación.

Es lo cierto, señorías, que los artículos 20 y 21, en la consideración popular y profesional, son los que han recabado la máxima polémica y aquí han pasado de rondón, de puntillas, con pisada de indio, cuando creo que en ellos está el nudo gordiano del proyecto de ley, o por

lo menos uno de los aspectos más importantes, donde entiendo que el predominio en esa confrontación o en ese binomio seguridad y libertad hace especial crisis.

Lo han denunciado muchas voces, y yo quiero también expresarlo, para que conste en el «Diario de Sesiones» que en este capítulo IV, con sus tres secciones —infracciones, sanciones y procedimiento— se introduce una jurisdicción gubernativa paralela que creo que desequilibra las cuadernas de la Constitución, tal como fue concebida como pacto por los constituyentes, y se hace, además en detrimento del Poder Judicial, que tiene muy bien establecidas sus funciones y cometidos.

El Grupo Popular, tanto en el año 1985 como en 1987, y a través, respectivamente, de los Diputados señores Schwartz y Herrero, defendió la necesidad de que hubiese una ley reguladora de la potestad sancionadora de la Administración. Fueron rechazadas aquellas proposiciones de ley orgánica, y hoy nos encontramos con la situación de entonces, con la misma necesidad que querían cubrir, que querían satisfacer aquellas iniciativas populares. Así, los artículos 25.3 y 45.3 de la Constitución hablan de sanciones administrativas, pero entiendo que de una forma asistemática, tibia y dispersa. No ha habido esa norma que regulase. Y, de pronto, de golpe y porrazo, nos encontramos con una ley que incide plenamente en esa potestad, en ese ámbito, donde se da un intervencionismo sancionatorio, gubernativo que, cuando menos, yo entiendo muy peligroso y siempre preocupante. Es un fenómeno que yo quiero llamar —y lo digo con todo respeto para quien tomo su nombre— una «corcuerización» que, además, se está repitiendo estos días en otras iniciativas del Gobierno y del grupo mayoritario; «corcuerización» que se ha visto concretada, y esperemos que llegue pronto, en el proyecto de ley de reforma de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, por virtud de la cual el titular de Obras Públicas y Transportes puede imponer unas sanciones de ocho millones y cerrar emisoras de radio si estos instrumentos de comunicación emiten conversaciones captadas por ondas herzianas, punto a punto, y que cualquier persona con un scanner puede captar. Y lo mismo puedo decir del proyecto de ley de protección de datos informáticos por lo que respecta a no establecer las suficientes garantías sobre datos sensibles que guarda y tiene la Administración concernientes a los ciudadanos. Y por seguir hablando de «corcuerización» me puedo referir también incluso a la Ley presupuestaria que estamos debatiendo que...

El señor **PRESIDENTE** (Valls García): Señor Baón ¿no cree usted que tenemos bastante con este proyecto de ley para mezclarnos con tres más? Le ruego se atenga a este proyecto.

El señor **BAON RAMIREZ**: Señor Presidente, me atengo estrictamente al mismo. Además, en aras de esa brevedad y para que no pierdan el tren los señores Diputados, de las siete enmiendas dos me han recogido

los ponentes socialistas, y de las cinco restantes me voy a limitar a defender tan sólo dos.

Todo eso, en cualquier caso es desorbitar ese poder de la Administración, del Ejecutivo, ya digo, en un Estado de derecho muy equidistante y equilibrado entre sus poderes.

Según el principio de autodefensa, de autotutela, la Administración ha tenido potestades. ¡Claro que las ha tenido! Y según la teoría de esa potestad sancionadora han estado muy bien catalogadas en la teoría general del régimen sancionador de la Administración, las de carácter disciplinario, por supuesto, siempre para preservar ese orden y ese funcionamiento interno de la Administración, las de carácter demanial, las de carácter rescisorio y, por supuesto, también las de carácter tributario, y ahí es donde también quiero hacer hincapié cuando me refiera a la supresión de la cláusula «solve et repete» que la vemos contemplada en uno de los preceptos.

Tan sólo quiero decir que me parece peligroso este capítulo y me lo parece por esa adjudicación que hace de la potestad sancionadora para cualquier cosa, cuando antes estaba acantonado en muchos ámbitos, pero que la Constitución ha venido a zanjar. El profesor García de Enterría lo ha dicho muy claramente, y además quiero que conste esta cita que hago expresamente y con comillas. Dice el profesor García de Enterría, con su reconocida autoridad: «La Constitución no excluye, sin más, la potestad sancionadora de la Administración». Eso es cierto. Pero también lo es que en su texto no podrá ya justificarse una libertad absoluta del Legislativo —que somos nosotros— para decidir la asignación de competencias represivas alternativamente a su solo arbitrio, ora a los tribunales, ora a la Administración, y menos aún cumulativamente a ambos. Así las cosas, yo creo que todo este capítulo, de verdad, está bajo sospecha porque se extralimita en los poderes que se confieren a la Administración.

Poniendo tren de aterrizaje a mis argumentos, me voy a limitar ya, señor Presidente, a entrar de lleno en las enmiendas. Doy por defendidas en sus propios términos las enmiendas números 205 y 206. Sí quiero detenerme un poquito en la número 207, que es de modificación y que concierne al artículo 37.

Con esta enmienda, mi Grupo no pretende que en los procedimientos sancionadores que se instruyan por iniciativa de la policía el atestado tenga un valor probatorio, apodíctico, absoluto, porque no se lo concede la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es sólo una mera denuncia y exige que sea objeto de ratificación. Pues bien, ahí nosotros pretendemos —y con eso no queremos restar credibilidad a la policía ni maniatarla— que pueda figurar —y es el sentido de nuestra enmienda— el testimonio de cualesquiera otras personas que hubieran presenciado hechos. O sea, que valga el testimonio policial ante cualquier infracción, pero que valga también el de cualquier testigo.

Entiendo que mi propuesta es razonable, sobre todo porque va al encuentro de garantizar la seguridad ju-

rídica que todos defendemos. Incluso en el informe de legalidad del letrado se recoge una sentencia del Tribunal Constitucional, de 26 de abril de 1990, dando a las actas de la inspección tributaria el carácter de documentos públicos. En lo concerniente a derechos y libertades, entendemos que no sobra el que pueda tenerse en cuenta el testimonio de cualquier testigo presencial.

Paso a continuación —y lo hago por exigencia de esa brevedad— al artículo 38 y disposición derogatoria, a que se refiere la enmienda de mi Grupo número 208. **(Rumores.)**

Entendemos exagerado y que vacía de contenido toda la garantía...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señor Baón. Yo no quisiera convertirme esta tarde en protector de los servicios técnicos de la Cámara, pero ruego a todos los presentes un esfuerzo para que puedan desarrollar su labor en condiciones tales que luego todos ustedes puedan reconocer sus intervenciones en el «Diario de Sesiones».

El señor **BAON RAMIREZ**: Agradezco esa advertencia de la Presidencia, ya que, en efecto, contribuye a dar más claridad al debate: mi reconocimiento.

Entendemos que es improcedente derogar en la disposición derogatoria el artículo 7.º 5 de la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, porque quita esa proximidad de defensa a cualquier infractor de lo que prevé esta Ley.

Entendemos que la defensa de los derechos y libertades consagrados en esa Ley de 1978 es una conquista que debería contemplarse.

Nos parece muy bien que las sanciones de la Administración tengan un carácter ejecutivo, pidan una satisfacción de plano —en el caso de multas, pagando—, pero creo exagerado que el abanico de multas que se ponga aquí no tenga esa garantía del recurso contencioso-administrativo que prevé la Ley Orgánica. Me refiero, por supuesto, a que se hagan ejecutivas inmediatamente esas sanciones, dejando para momento posterior el recurso contencioso, que, como todos sabemos, se ventilará mucho tiempo después. Eso es limitar la defensa de los sancionados.

Y digo que se suprima la cláusula «solve et repete» porque esta regla se ha planteado siempre en el campo tributario, porque es lógico que el Estado no pueda ver interrumpida su recaudación y exija que se pague y luego se reclame; eso es cierto, lo que no puede ocurrir es que sanciones que afectan a los derechos y libertades de las personas, al cuadro de derechos y libertades fundamentales, se puedan aplicar con ese rigor. Decimos esto porque, ¿qué es lo que pretende en el derecho tributario el «solve et repete»? Me imagino que desaconsejar la litigiosidad para hacer más fluida la recaudación, para hacer más fluida la contribución a las cargas públicas del Estado, porque los presupuestos no esperan, pero en este caso sí se puede esperar. Creo que

habría que suprimir esa disposición derogatoria a la que se dirige la enmienda que estoy defendiendo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Jover.

El señor **JOVER PRESA**: Señor Presidente, me encuentro con una cierta dificultad para responder a las enmiendas que se han planteado a este capítulo IV y a las disposiciones adicionales, puesto que, según mis cálculos, son más de sesenta. Pierda cuidado, señor Presidente, que no me voy a referir a cada una de ellas, sería impropio por mi parte y sería abusar de la paciencia de los señores comisionados. En todo caso, algo tendré que decir. Voy a referirme fundamentalmente a los temas que, desde mi punto de vista, han planteado mayores problemas a los señores enmendantes. Imagino que todos comprenderán que no me refiera a cuestiones que nada tienen que ver con el proyecto de ley que debatimos; no me voy a referir ni a la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, ni a la Ley de Presupuestos...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): ¡No lo haga, señor Jover!

El señor **JOVER PRESA**: ..., entre otras cosas porque el señor Presidente no me lo iba a permitir, por supuesto.

Antes de pasar a contestar las enmiendas defendidas por los señores portavoces de los grupos que han intervenido, quiero comunicarle, señor Presidente, que mi Grupo va a votar a favor de la enmienda número 174, del Grupo del Centro Democrático y Social, al artículo 23, letra m), si no me equivoco; vamos a votar también a favor de la enmienda 204 del Grupo Popular, al artículo 26, letra i), y vamos a votar también a favor de la enmienda 205, del Grupo Popular, al artículo 27, enmienda que además responde a preocupaciones que han manifestado otros grupos puesto que se refiere a la prescripción de las sanciones. En ese sentido creemos que la enmienda que ha presentado el Grupo Popular resuelve bastante estos problemas; es por ello por lo que votaremos a favor. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

Señor Presidente, en este momento voy a presentar cuatro propuestas transaccionales que pretenden transigir con enmiendas de la oposición, que en algunos aspectos podrán ser admitidas como enmiendas «in voce», que creemos que completan y resuelven alguno de los problemas del proyecto.

Para empezar, señor Presidente, presentamos una propuesta «in voce» al artículo 28, apartado 2, a la que ya se ha referido mi compañero señor López Riaño en su intervención, y que lo que pretende es establecer una panoplia más amplia de posibles sanciones para el consumo público de drogas y que no sea solamente la multa pecuniaria; de tal manera que aquí se incluyen otro ti-

po de infracciones que constan en este apartado 2 del artículo 28 que proponemos como transacción.

También, señor Presidente, proponemos una transacción al artículo 29, número 2, para que se resuelva un problema que no estaba debidamente afrontado en el proyecto, cual es el de la potestad sancionadora de los alcaldes. Ya que en el artículo 2 habíamos hecho una referencia especial a las corporaciones locales, que tienen competencias en materia de seguridad ciudadana y que tienen competencias en materias que afectan a este proyecto de ley, nos parece que no podíamos dejar de referirnos a que estas competencias incluyen también la potestad sancionadora. En ese sentido proponemos una enmienda «in voce», un nuevo apartado 2 al artículo 29, señor Presidente, en el que se regulan con la máxima precisión la potestad sancionadora de los alcaldes y, en particular, la potestad sancionadora por lo que se refiere a multas, estableciendo un baremo de topes de multas en función de la población del municipio correspondiente.

Además, señor Presidente, presentamos dos nuevas propuestas transaccionales o «in voce», una al artículo 38 y otra al artículo 39, a las que me referiré en el momento en que llegue el debate.

Para acabar esta primera intervención, señor Presidente, quiero que se tenga en cuenta que muchas de las críticas que aquí hemos oído en parte están ya resueltas a través de las enmiendas del Grupo Socialista que fueron introducidas en el texto de la Ponencia. Por ejemplo, quiero recordar que la enmienda número 21 del Partido Nacionalista Vasco en gran medida está recogida por la nuestra y figura ya en el texto de Ponencia. Lo mismo cabe decir de las enmiendas 201 y 202 del Grupo Popular; y lo mismo —y ésta es importante, señor Presidente— de la enmienda número 25 del Partido Nacionalista Vasco, sobre la duración de las medidas cautelares, que también ha preocupado a otros señores comisionados. Por tanto, creo que son temas que ya quedaron resueltos en Ponencia. Concretamente, lamento que el señor Olabarria no pueda escucharme, quiero recordar que la preocupación a la cual se refería respecto al artículo 23 h), sobre la susceptibilidad de crear reacciones en el público, fue resuelta en Ponencia y el informe ha acabado de solventar los problemas que pudieran resultar.

Vamos ya al fondo de la cuestión, señor Presidente. Voy a intentar agrupar las críticas, las indicaciones que se han hecho a este capítulo IV en algunos grandes bloques que, en mi opinión, son los que realmente presentan mayor problema.

Una gran mayoría de las enmiendas que se han presentado por los diferentes Grupos Parlamentarios, por ejemplo, casi todas las del Grupo de Izquierda Unida, casi todas las del Grupo del CDS, alguna del Grupo Popular, fundamentalmente se oponen a la redacción de este capítulo en base a la afectación al principio de legalidad; principio de legalidad que el artículo 25.1 de la Constitución ha extendido al Derecho administrativo sancionador y no solamente al Derecho penal.

En este sentido, las enmiendas que se han presentado son muy variadas; como decía el señor Castellano, las enmiendas de Izquierda Unida lo que plantean es una redacción completamente alternativa, diferente, es casi un capítulo IV distinto. Básicamente se trata de una sistemática diferente y yo no voy a oponer más sistemáticas, señor Presidente; aquí cada uno piensa que su sistemática es la mejor y yo solamente quiero decir que la que nos propone el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, sobre todo en sus enmiendas 76 a 84, conduce a un texto extraordinariamente prolijo y detallista, con el cual no estamos de acuerdo. Porque, además, pensamos, señor Presidente, que las reglas fundamentales, los principios básicos del Derecho administrativo sancionador están ya contenidas en la Constitución, han sido desarrollados suficientemente por la jurisprudencia constitucional y también por la del Tribunal Supremo, son sobradamente conocidas por la doctrina y no hace falta que cada vez que aquí hacemos una ley, en la cual se incluye un capítulo sancionador, volvamos a repetir todos y cada uno de sus principios, convirtiéndola en una especie de prontuario de lo que es el Derecho administrativo sancionador.

Sobre todo, señor Presidente, quiero decir que lo que no es cierto es que el artículo 25.1 haya aplicado miméticamente el principio de legalidad penal al Derecho administrativo-sancionador. Esto no es así, y en este sentido ya tenemos jurisprudencia más que suficiente del Tribunal Constitucional que ha dejado bien claro hasta dónde llega el principio de legalidad en el Derecho administrativo-sancionador, diciendo muy claramente que se refiere solamente a que haya cobertura legal, a que haya una tipicidad suficiente y, sobre todo, refiriéndose al hecho de que lo que prohíbe son las remisiones genéricas a reglamentos, repito, remisiones genéricas, o habilitaciones en blanco a la potestad reglamentaria. Eso es lo que no sería posible; eso es lo que sería inconstitucional.

Pues bien, señor Presidente, creo que estas exigencias están suficientemente cumplidas en el proyecto. Los artículos 23, 24, 25 y 26 determinan los diferentes tipos de infracciones creo que con suficiente precisión. Si es cierto que en algunos casos se utilizaban conceptos jurídicos indeterminados, las propias enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista, y otras que fueron aceptadas en Ponencia, han resuelto alguno de estos problemas, creo, de manera suficiente. También se determinan con suficiente claridad las sanciones que correspondan a dichas infracciones y aquí también se han presentado enmiendas que han modificado el texto en Ponencia. Quiero recordar, señor Presidente, que el artículo 30 establece una panoplia amplísima de criterios que deberá utilizar la autoridad sancionadora para modular la sanción, y se refieren expresamente a la gravedad, a la cuantía del perjuicio causado, a la culpabilidad, a la reincidencia, a la capacidad económica del infractor. Por cierto, me ha parecido oír, señor Castellano, que usted estaba absolutamente en contra de que se tuviera en cuenta la capacidad econó-

mica de infractor como criterio de graduación de las multas. **(El señor Castellano Cardalliaguet: No.)** Lo diría en otro momento y hoy no lo ha repetido, aunque ciertamente su enmienda incluye expresamente este tema como un criterio de graduación. **(El señor Castellano Cardalliaguet: objetivable.)**

Las únicas remisiones reglamentarias que hay en la ley son las de los artículos 26 j) y 30.1 para la determinación definitiva de las sanciones dentro de los límites de la ley, pero no plantean excesivos problemas.

Finalmente para terminar de completar esta serie de garantías, quiero insistir en un tema que aquí parece que no damos por hecho. Señor Presidente, en un Estado de Derecho, como es el nuestro, todas, absolutamente todas las actuaciones de la Administración, están sometidas al posterior control judicial. Todas. No hace falta decirlo. ¡Faltaría más! Todas, absolutamente todas las sanciones que impongan las autoridades administrativas en ejecución de esta ley son susceptibles inmediatamente de ser sometidas a control judicial y, por tanto, de ninguna manera se establece en este Capítulo IV un intento de detraer de la competencia del contencioso-administrativo el conocimiento posterior de estas sanciones. En ningún lugar figura. Yo no sé en qué artículo de este Capítulo IV se puede decir que hay un intento de limitar la subordinación de la Administración a los tribunales. En ningún lugar, a no ser que se entienda —como ha dicho aquí algún interviniente— que la potestad sancionadora de la Administración es una jurisdicción especial. Yo creo que esto no puede ser considerado así. Cuando en el año 1970, señor Castellano, los abogados progresistas se oponían a jurisdicciones especiales se estaban refiriendo, por supuesto, a la jurisdicción especial de orden público, al Tribunal de Orden Público, pero no a la potestad sancionadora de la Administración en un Estado democrático. ¡Naturalmente que no! Por tanto, no puedo aceptar la idea de que la potestad sancionadora de la Administración es una jurisdicción especial, porque precisamente esta potestad es la que está más controlada de todas. Está sometida a control judicial posterior siempre; siempre que el administrado quiera, naturalmente, siempre que quiera recurrir contra la sanción, lo que puede hacer inmediatamente sin ningún problema. Esto que está clarísimo parece que no se tiene en cuenta. Parece que aquí estamos hablando de una potestad sancionadora que después no va a ser controlada por los tribunales. ¡Claro que sí! Absolutamente todas las sanciones que se impongan en aplicación de esta ley irán después a los tribunales y serán valoradas y podrán ser anuladas por tribunales si consideran que son contrarias a la ley o a la Constitución. Y no solamente las decisiones concretas sancionatorias, es que también los reglamentos que desarrollen esta ley son susceptibles de control judicial posterior y no solamente por la vía del recurso contencioso-administrativo directo, sino también por la vía de lo que dice el artículo 6.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exige que los jueces no apliquen los reglamentos que sean contrarios a la

Constitución, a las leyes o a la jerarquía normativa. Por tanto, controles posteriores, todos los que se quieran; espacio inmune al control judicial, ninguno; exceso en las potestades de la Administración, ninguno. Aquí estamos en nuestro derecho y la potestad sancionadora de la Administración se aplica de acuerdo con los parámetros establecidos en la Constitución.

Por supuesto que siempre se podrá decir —como han hecho aquí algunos intervinientes— que la determinación que se hace de las infracciones es excesivamente amplia, es ambigua, en algunos casos, hace referencia a conceptos jurídicos indeterminados, etcétera. Yo creo que no tanto, señor Presidente. En el debate en Ponencia hemos limado posibles asperezas, pero puestos a hablar de conceptos jurídicos indeterminados yo podría leer algunas enmiendas presentadas por otros grupos parlamentarios como elementos modificadores en donde sí hay conceptos jurídicos indeterminados. No voy a cansar, señor Presidente, a la Presidencia con esta lectura, pero si hace falta lo haremos en otro momento, cuando llegue el debate del Pleno, porque puestos a utilizar conceptos jurídicos indeterminados algunas enmiendas de los grupos de la oposición lo hacen más que el propio texto del proyecto.

Señor Presidente, creo que con esto dejamos relativamente resueltas todas las dudas que puedan plantearse respecto al principio de legalidad en aplicación del Derecho Administrativo sancionador. A partir de este momento, pasaremos a temas que plantean dudas más concretas.

La enmienda del señor Azkárraga sobre la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, es un tema resuelto. La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado establece, creo que es en su artículo 40 cuál es la responsabilidad civil del Estado por daños u otro tipo de perjuicios. No hace falta que cada vez que hacemos una ley tengamos que decir que el Estado es responsable subsidiario civilmente por los daños y perjuicios causados. Ya lo sabemos; es una regla general de Derecho Administrativo, del Estado de Derecho, y no hace falta volver sobre este tema.

El artículo 37 ha planteado algunas dudas a los señores comisionados de la oposición. Ha planteado dudas al señor Castellano. Por cierto, señor Castellano, su grupo no ha presentado enmienda a este artículo, ya lo sabe usted. Lo han corregido «in voce», pero, repito, no hay enmienda, por tanto no le puedo responder. Contestaré a través de la respuesta que voy a dar a otros grupos, que sí habían enmendado. Por ejemplo el Grupo Parlamentario Popular y algún otro.

Se refiere este artículo al carácter de las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad como base suficiente para adoptar la resolución que proceda. Dos o tres indicaciones al respecto. Primero. Aquí estamos hablando del procedimiento administrativo; es decir, base suficiente para adoptar una resolución administrativa. No estamos hablando del procedimiento contencioso-administrativo judicial posterior; solamente nos estamos refiriendo a la acción en vía administrativa.

Segundo. A mí me sorprende, señor Presidente, que en este momento volvamos a reabrir un debate que ya se hizo en muchas ocasiones. Hablamos de este tema, en primer lugar, hace ya seis años, cuando se discutió la reforma de la Ley General Tributaria, Ley 10/1985; después volvimos a hablar de este tema en la Ley 8/1988, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social; también en la Ley de Bases de Tráfico y Seguridad Vial. En todas ellas aparecen normas idénticas a la de ésta. En todas ellas se nos dijo que esto era una vulneración del principio de presunción de inocencia. Resulta que aquello que podía ser realmente discutible y discutido, hoy no lo es tanto, porque por medio ya hemos tenido sentencia del Tribunal Constitucional precisamente sobre la primera de estas leyes, la Ley General Tributaria, que fue la primera que estableció el principio de que las informaciones aportadas —en aquel caso por los agentes de inspección, por los inspectores tributarios— constituían base suficiente para tomar la resolución. Claramente el Tribunal Constitucional, interpretando ese artículo, dijo que era perfectamente acorde con la Constitución; perfectamente acorde. No solamente no lo anuló, sino que dijo que era perfectamente acorde con la Constitución. Eso sí, en sentencia el Tribunal Constitucional estableció: es acorde con la Constitución, siempre y cuando se mantengan dos ideas. Primera. No es una presunción «Iuris et de iure» de veracidad. ¡Faltaría más! No es una presunción «iures et de iure», sino solamente un principio de veracidad, de certeza, que puede admitir y debe admitir prueba en contrario. Por tanto, solamente podrá ser base suficiente para tomar la decisión si no hay prueba en contrario; cualquier tipo de prueba, señor Baón. Dice usted que se puedan tener en cuenta otros testimonios. No que se puedan tener en cuenta, se deben tener en cuenta y todos los que sean necesarios.

Segunda exigencia que en aquella sentencia estableció el Tribunal Constitucional. Que no dispensa a la Administración de aportar otro tipo de pruebas sobre los hechos sancionados. Que la propia Administración, si tiene otro tipo de pruebas que no coincidan con la ratificación las aporte también. Los dos elementos están recogidos en el artículo 37; los dos. Primero, aquí, no se dice que haya una presunción «iuris et de iure», sino solamente un principio de certeza, que puede ser destruido con cualquier otro tipo de pruebas, y segundo, se dice: sin perjuicio de que aquéllos —es decir, los agentes de la autoridad— deben aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles. No solamente su declaración, también todos los demás, incluso aunque contradigan su declaración. Por tanto, señor Presidente, creo que en este aspecto, en el artículo 37, no debe haber ninguna duda y estamos bien tranquilos porque sobre este tema ya ha habido pronunciamiento de quien es el supremo intérprete de la Constitución y lo ha interpretado como aquí digo.

El artículo 38 plantea otro tipo de problemas y aquí sí que, señor Presidente, nosotros vamos a ser muy sensibles a las propuestas de los grupos de la oposición.

El artículo 38, sobre todo en su número 1, establece un principio que ciertamente es exagerado. Dice: «Las sanciones impuestas en las materias objeto de la presente Ley serán inmediatamente ejecutivas».

Señor Presidente, aquí presentamos una propuesta transaccional que pretende transigir con las enmiendas números 87, 112, 152, 180 y 208 que son las que, de alguna manera, pretenden bien suprimir o bien modificar este artículo. Nuestra propuesta sería la siguiente. El número 1 diría así: Las sanciones impuestas en las materias objeto de la presente Ley serán ejecutivas desde que la resolución adquiere firmeza en la vía administrativa. No cualquier resolución, sino solamente cuando ya se haya agotado el trámite administrativo.

Creo, señor Presidente, que no solamente resuelve buena parte de las dudas, sino que también incide en otro tema que veremos después, cual es la derogación del número 5 del artículo 7.º de la Ley 62/1978.

El número 2 quedaría igual que el 3 del proyecto eliminándose el número 2 actual; es decir, el número 2, actual desaparece; el 3, pasa a ser 2 y el 1 queda redactado tal como acabo de leer.

Con eso, señor Presidente, creo que buena parte de las dudas que seguramente tenían los señores comisionados van a desaparecer en este aspecto.

Dicho esto vamos a pasar al último de los temas que aquí se habían planteado, el que presenta mayores dudas y sobre el cual los señores comisionados han insistido más que en ningún otro. Señor Presidente, voy a referirme a él y espero que los comisionados tengan paciencia porque es un tema importante. Me refiero fundamentalmente a la derogación que se hace en el proyecto del artículo 7.º 5 de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

Aquí ha habido intervenciones fuertes, ha habido intervenciones duras. Ha habido un cierto fuego de artificio. Se nos ha acusado de cosas tan fuertes como de estar vulnerado, rompiendo o quebrando el consenso constitucional.

Después de todas estas apocalípticas afirmaciones; después de todo este fuego de artificio ¿qué es lo que queda, si analizamos con rigor y con serenidad lo que estamos modificando? Queda sencillamente algo que es muy curioso y es que a lo largo de toda la tramitación de este proyecto de ley —ya desde antes, desde que se conoció el primer anteproyecto— se nos ha criticado diciendo que lo que queremos con él es crear un espacio de actuación inmune al control judicial; que pretendemos detraer competencias de los jueces y tribunales; que pretendemos hacer un proyecto de ley que, de alguna manera, desconfía del poder judicial; que extendemos la discrecionalidad administrativa sin dejarla sometida al control judicial. Yo creo que lo que decía antes respecto al Capítulo IV ya resuelve claramente estas dudas. No es así. Sin embargo, ahora nos encontramos con que cuando el proyecto lo que pretende es precisamente devolver a los jueces una competencia que siempre habían tenido, que siguen teniendo en el

procedimiento contencioso-administrativo ordinario, que es una función propia de los jueces, porque se trata de tomar una decisión en el marco de un proceso contencioso-administrativo porque se trata de decir que sean ellos los que decidan si suspenden o no la sanción, aquí ahora nos dicen que no. Aquí no se quiere que los jueces decidan si la sanción se ha de suspender o no, porque eso es lo que significa la derogación del artículo 7.º 5 de la Ley 62/1978. Esto es lo importante y en ese sentido yo querría aclarar posibles dudas.

Parecería que tras las intervenciones que se han hecho aquí nos encontramos con que con la derogación de este artículo 7.º 5 de la Ley 62/1978 lo que va a pasar a partir de ahora es que cualquier sanción administrativa que se imponga en aplicación de la antigua Ley de Orden Público —no sé cuál será puesto que esta Ley se deroga— se tendrá que pagar inmediatamente. No es así.

Se decía, no sé si por parte del señor Castellano o del señor Baón ¿a quién estorba que un recurso contra una sanción pueda significar la paralización de la misma? A nadie. A nosotros no nos estorba, en absoluto; lo único que decimos es que sea el juez el que lo decida, como lo decide en todos los procedimientos contencioso-administrativo; que sea él. Es más, yo quiero decir una cosa, señor Presidente. No es cierto, nunca ha sido cierto que la regla «solve et repete» se aplique con ese mimetismo. Nunca ha sido así, por lo menos no lo es desde la promulgación, ya lejana, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del año 1956, porque ya en aquella Ley, aunque no recuerdo exactamente el artículo pero creo que es el 120, 121 ó 122, se dice que, inmediatamente después de presentado un recurso administrativo, lo primero que hace el juez de lo contencioso-administrativo, si se le demanda, por supuesto, es decidir sobre la suspensión o no de la sanción. Eso es lo primero que hace; por tanto, de «solve et repete», nada. De eso nada; es el juez el que decide.

Sin embargo, en un punto concreto sí tienen razón los señores comisionados que han enmendado este artículo, y es que en este aspecto el procedimiento contencioso-administrativo ordinario, el que regula la Ley de 1956, la regulación es tal que muchas veces obliga al juez a no suspender la sanción y a exigir que se ejecute. ¿Por qué? Pues porque el artículo 122 dice que el juez no suspenderá la sanción —si no me equivoco— a no ser que causare daños de difícil reparación. Por tanto, con este procedimiento contencioso-administrativo ordinario, es el demandante el que debe demostrar que la no suspensión le va a provocar graves daños. Pero es que en el tema al que nos estamos refiriendo, la Ley 62/1978, esto no es así, es que se ha cambiado completamente; lo que dice el artículo 7.º 4 de la Ley 62/1978, que no se deroga, es lo contrario. Lo que dice es que la Sala acordará la suspensión, salvo que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicios graves para el interés general. Es decir, la regla general aquí ahora es la suspensión, y tendrá que ser la

representación de la Administración, el Abogado del Estado, el que justifique, el que demuestre, el que pida, por tanto, que la no ejecución de la sanción comporta un riesgo grave al interés general. Pero, bueno, yo creo que en sanciones ningún riesgo grave se va a provocar para el interés general, no creo que el Estado vaya a tener ningún riesgo porque se suspenda la ejecución de una sanción de 50.000 pesetas, de 100.000 pesetas o de lo que sea. Por tanto, no es cierto que con la derogación de este artículo 7.º 5 de la Ley 62/1978 se vaya a causar ningún perjuicio. Normalmente el juez o tribunal, ante esta demanda, a no ser que se aprecie riesgo grave para el interés general, decidirá siempre, como regla general, la suspensión de la sanción. Eso es lo que se hace siempre en el procedimiento contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978, y eso no se cambia; lo que se dice es que, en este tipo de multas pecuniarias, se permita al juez decidir. Es lo único que se dice.

Por último, y para referirnos al famoso consenso constitucional, he de decir que en el año 1978 nosotros, los socialistas, por supuesto estuvimos de acuerdo con este artículo 7.º 5 de la ley que quitaba al juez la posibilidad de decidir y que imponía «*oppe legis*» la obligación de suspender siempre la sanción. ¿Por qué estuvimos de acuerdo entonces? Porque las circunstancias eran muy diferentes. Todo el mundo sabe que justificó entonces esta detracción de los poderes de los tribunales. Todo el mundo lo sabe. Primero, porque estábamos en el año 1978; todavía no se había ni siquiera promulgado la Constitución; había por parte de muchos grupos políticos una cierta desconfianza, digásmolo así, hacia determinados aparatos del Estado que todavía no habían asumido el proceso de democratización, y por tanto en aquel momento nos pareció más oportuno decir: Es mejor que obliguemos siempre al juez a suspender la sanción, en lugar de dejar en sus manos la decisión. Primer elemento éste que ahora ya no existe, porque ahora, por supuesto, nadie puede pensar que el Poder Judicial tenga ningún tipo de restos de aquella época.

Segundo argumento. Es que estábamos hablando de la Ley de Orden Público, de una ley franquista, de una ley preconstitucional, de una ley que ahora derogamos. Por tanto, este tipo de justificación, que entonces era muy válido, ahora no tiene ningún sentido.

Todas estas razones, señor Presidente, son las que nos llevan a pensar que las exigencias que aquí se hacen, por muy bien intencionadas que sean, creo que no tienen mucho sentido, porque, ciertamente, no van a cambiar nada, o casi nada, de lo que ya está sucediendo actualmente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Muy brevemente, señor Presidente, porque es tan sólo para responder a algunos aspectos que han quedado pendientes.

En primer lugar, voy a referirme a cuatro enmiendas «*in voce*», que pondremos a disposición de la Mesa. De ellas dos hacen mención a los artículos 23 y 24 que son de mera ordenación interna de estos artículos. En Ponencia, se dejó sin contenido la letra o), del artículo 23, y pedimos que se corra la letra p) y pase a ser denominada con la letra o); y en el artículo 24 se hace una referencia a la letra o) del artículo 23, que debe desaparecer.

En segundo lugar, quisiera referirme a la disposición derogatoria. En la disposición derogatoria había una omisión que también queremos incluir en este trámite, y es añadir, entre las normas que se derogan con carácter expreso, sin perjuicio de cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley, añadir —repito—, una mención expresa a la derogación del Real Decreto 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana, que quedaba parcialmente en vigor y proponemos también su derogación.

Finalmente, señor Presidente, el informe de la Ponencia contempla la redacción de una disposición final tercera, bis, que ahora, por efecto de la supresión acordada en la sesión de ayer de la disposición final tercera, debe llamarse esta nueva no tercera, bis, sino tercera. Además, en su contenido debe invertirse su formulación, en virtud del acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 22 de octubre, por el que califica de orgánica esta ley y establece los artículos que son orgánicos, y se nos indica que se señale expresamente qué artículos no son orgánicos. A estos efectos, la nueva redacción de disposición final, que ya no sería tercera, bis, sino tercera, diría: La presente Ley tendrá carácter de Ley Orgánica, excepto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º 1, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 12, 13, 22, 23 (en sus letras a), b), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ) y o), 25, 26, 27, 28.1, 28.3, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, disposición derogatoria y disposiciones finales, los cuales tendrán carácter ordinario.

Asimismo, quisiera también, señor Presidente, referirme a la enmienda «*in voce*», que fue planteada en este trámite a la exposición de motivos, y recordar que también en esta materia hay una enmienda viva del señor Mardones. La «*in voce*», fue formulada por el Diputado, señor Trías de Bes, de Convergència i Unió. Y en este sentido, mi grupo anuncia que va a votar en contra de esta enmienda, sin perjuicio de que seamos sensibles y permeables de aquí al Pleno, a la necesidad de encontrar —en ello estaremos y haremos la reflexión subsiguiente— una redacción a los ajustes precisos de esta exposición de motivos, a efectos de adaptarla a los cambios que a lo largo de la tramitación parlamentaria hemos ido introduciendo en el proyecto de ley.

Nada más que recordar que en este trámite mi grupo parlamentario ha presentado más de veintitrés enmiendas transaccionales, con independencia de las enmiendas propias incluidas en Ponencia, y con independencia, también, del número amplio de enmiendas que han sido aceptadas de otros grupos políticos; agradecer, por tanto el esfuerzo del diálogo que ha habido

en la tramitación de esta ley, e invitar a aquellos grupos que aún no se han sentido satisfechos a que reflexionen de aquí al Pleno a efectos de valorar los avances importantes que se han producido en este proyecto de ley, invitándoles a que pueda obtener un apoyo favorable en la votación de totalidad.

Agradecemos por tanto este esfuerzo de diálogo y colaboración y queremos simplemente dejar constancia de esto. **(El señor Castellano Cardallaguet pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano, ¿qué le desasosiega?

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Como se ha hecho referencia a un tema que es un problema de constatación de hechos, al amparo del Reglamento quería aclarar algunas cosas al portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano, ¿en qué artículo se ampara para este tipo de intervención?

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Me amparo en el hecho de que cuando a alguien se le imputa la equivocación en hechos que son comprobables como en un periódico el día de la fecha, que se dijo tal mañana, cuál es su nombre o apellido... En todo caso, el artículo...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano, le voy a dar la palabra por dos minutos de acuerdo con el artículo 71 del Reglamento. El señor Jover apelaba a nuestra paciencia; yo apelo a su caridad para que realmente sean dos minutos.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: No sólo caridad, sino cariño, señor Presidente. **(Risas.)**

En primer lugar aclarar que jurisdicción especial es una cosa distinta de tribunal especial. El Tribunal de Orden Público era un tribunal de la jurisdicción ordinaria especializado en la aplicación de preceptos de un Código Penal normal que lamentablemente había sido modificado por intenciones políticas, porque el delito de asociación ilegal, el de reunión ilegal, o el de propaganda venían en el Código Penal.

Jurisdicción especial. En aquel Congreso de León fueron objeto de especial tratamiento las leyes de Vagos y Maleantes, la especial de orden Público Gubernativa, la especial de la Navegación Aérea y de la Marina Mercante, la de Contrabando y Defraudación, la de Protección de Menores y la de Protección de la Mujer, la de Delitos Monetarios, la de Arbitraje Sindical, la Militar Disciplinaria y alguna otra que, obviamente, con la edad que tengo la memoria tiene derecho a fallarme.

Segundo punto. El recurso contencioso-administrativo ya existía cuando se hizo la Constitución. Además, era una ley franquista y sigue existiendo como ley

franquista. Había leyes franquistas que no por el hecho de ser de aquel sistema llevaban connotada la necesidad de su inmediata derogación. ¿Por qué? Porque tenían eficacia. Por tanto, era una ley franquista, pero ustedes que tienen responsabilidad de gobierno desde hace nueve años, no la han tocado hasta ahora. No debía ser una ley que les produjera a ustedes enorme desasosiego.

En todo caso, usted sabe de sobra que hay una diferencia espantosa entre el recurso contencioso-administrativo y el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales. Si estamos hablando de una multa, no cabe duda que, a lo mejor, con un recurso contencioso-administrativo y la posibilidad de suspensión del acto administrativo, vale; pero es que estamos hablando de la posible conculcación de derechos fundamentales como son la inviolabilidad del domicilio, como el derecho a la libertad personal, como el derecho a la presunción de inocencia, como el derecho a la manifestación. El procedimiento es absolutamente distinto porque, lamentablemente, no es culpa de usted ni de los demás, las salas de lo contencioso-administrativo —todavía no tenemos juzgados— están atiborradas de trabajo y, sin embargo, en el procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales el trámite que se sigue es el de mayor cuantía, y los juzgados de primera instancia no tienen tanto trabajo. Por tanto, cambia.

En todo caso y para que no se entienda, en modo alguno, que no somos sensibles lo que son esfuerzos por parte del grupo mayoritario, lo único que pedimos, por favor, es que no nos supervaloren. Nuestra capacidad de comprensión no es de oído. Necesitamos, como el viejo Santo Tomás, no ya meter los deditos en la herida, pero sí ver el papel. Si ustedes nos pasan las enmiendas, serán objeto de una atención absolutamente obsesiva. No nos coloquen el adjetivo de contumaz ni relapso. En la medida en que no tenemos a la vista el cuerpo del delito, vamos a votar en contra de todas, aunque a lo largo de la tramitación esté seguro que adquirimos el compromiso de ser serenos y corregir nuestras imperfecciones para ir al buen camino.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Jover, por dos minutos también.

El señor **JOVER PRESA**: No sé si el señor Castellano me va a reñir, pero voy a hablar de una nueva transacción que tampoco conoce y que antes, en el fragor de la discusión, había olvidado. Es una transacción al artículo 39, que transige con la enmienda 236 de Minoría Catalana. Me dicen que ya está presetada; ruego excusas y me limito a responder, muy brevemente, a lo que decía el señor Castellano.

Agradezco la aclaración que me hace sobre los temas objetos de estudio en el Congreso de Abogacía de León. Es verdad que yo entonces quizá no tenía mucha edad para seguir aquellas cuestiones. En todo caso, hay dos temas que sí deseo que queden bien claros.

Ya sabemos que la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es de la época de Franco —es del año 1956—, pero es una ley buena. Bastante buena.

De manera que ya la modificaremos. Tranquilo, señor Castellano, que lo haremos. De momento hay que decir que es un proyecto de ley que ya para su época significó un avance impresionante. Yo fui alumno de uno de los redactores de aquella ley, persona a la cual tengo en gran estima.

Sé muy bien, señor Castellano, y creo que en mi intervención he dejado claro ese tema, que el procedimiento contencioso-administrativo de la Ley 62/1978 es muy diferente del procedimiento contencioso-administrativo ordinario. Ya he dicho que ese procedimiento especial da muchas más garantías al recurrente, y que precisamente, a la hora de suspender las posibles sanciones, se cambia la situación. Mientras que en el contencioso-administrativo ordinario la regla es la no suspensión, en el especial la regla es la suspensión. Y aquí estamos hablando del especial, no del ordinario, que se mantiene y se mantendrá vigente en todos sus aspectos, señor Castellano, no se deroga.

Por tanto, no creo que haya ningún problema en este tema respecto de las cuestiones que usted plantea.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a votar el bloque correspondiente al artículo 25. En primer lugar, la enmienda 209, del Grupo Popular, objeto de un primer debate; a continuación, el informe de la Ponencia correspondiente al artículo 25, y en un segundo bloque el resto de las enmiendas aceptadas y transaccionales a las que ha hecho referencia el Grupo parlamentario Socialista.

Iniciamos la votación del bloque que corresponde al artículo 25. Enmiendas presentadas por el Grupo parlamentario Mixto, concretamente por la señora Garmendia. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor: cuatro; en contra, 19; abstenciones, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del señor Mardones. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo parlamentario del CDS. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmienda 209 del Grupo Popular a la disposición adicional. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 22; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Procedemos ahora a votar el artículo 25, de acuerdo con el informe de la Ponencia. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, 13.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Pasamos a votar el siguiente bloque compuesto por el Capítulo IV, las disposiciones derogatorias y finales, las enmiendas transaccionales a que ha hecho referencia el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista; asimismo, se vota en este bloque la exposición de motivos y el título del proyecto de ley.

Procedemos a la votación de la enmienda del señor Moreno, del Grupo Mixto. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra 19; abstenciones, 13.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos las enmiendas de la señora Garmendia. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, 11.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas presentadas por el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Señor Presidente, como entiendo que se están votando mis enmiendas números 151 y 152, quiero anunciar que mantengo la 151 al artículo 26, pero retiro la 152, en razón de la transaccional que ha presentado el portavoz del Grupo Socialista. Es decir, que acepto la transaccional al artículo 38, de la inmediatez ejecutiva y, por tanto, retiro la 152 para que no se vote.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Mardones, estamos votando todas aquellas enmiendas sobre las cuales el Grupo Socialista no se ha pronunciado a favor en cuanto a la votación, ni ha habido transacción sobre ellas. Votamos las enmiendas del señor Mardones. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, 12.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del señor Azkárraga. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Señorías, es realmente difícil en ocasiones, cuando hay que pronunciarse mediante la votación correspondiente sobre tantas enmiendas, hacerlo con agilidad. Depende de todos nosotros. Por consiguiente, no dilatemos más este proceso. En consecuencia, les ruego atención.

Sometemos a votación las enmiendas presentadas por el señor Oliver. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, trece.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación sometemos a votación las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Vasco. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, 13.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario del CDS. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, 12.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), así como la enmienda presentada «in voce» en este mismo acto por el mismo Grupo. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, 13.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, sometemos a votación en conjunto las enmiendas números 174, 204 y 205, sobre las cua-

les el Grupo Parlamentario Socialista ha ofrecido su voto afirmativo. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 30; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Procedemos a la votación de las transaccionales presentadas «in voce» en esta sesión por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Pido la votación separada del número 1 del artículo 38.

El señor **PRESIDENTE**: Debo entender que se refiere a la enmienda transaccional presentada al artículo 38, número 1. (Asentimiento.)

Procedemos a la votación de las transaccionales presentadas a los artículos 28.2, 29.2, 38.2 y 39.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, en poder de la Mesa estarán también otras dos enmiendas «in voce», que son correcciones a los artículos 23 y 24. Son fundamentalmente de ordenación interna del dictamen.

Si me permite, señor Presidente, las enuncio. Las transaccionales o «in voce», en su caso, hacen referencia a los artículos 24, 23 —ordenación interna del mismo—, 28.2, 29.2, 38.1 y 39, disposición derogatoria y disposición tercera bis.

El señor **PRESIDENTE**: Se votarán en un mismo acto todas ellas, excepción hecha de la transaccional al artículo 38.1, lo que significa que la presentada al 38.2 sí se somete a votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, tres, abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas. Pasamos a la votación de la transaccional referente al artículo 38.1. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 24; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Vamos a proceder a la votación del informe, en el bien entendido de que hemos votado anteriormente el artículo 25; por tanto, con exclusión de este precepto.

Vamos a votar todos los artículos más las disposiciones derogatorias y finales de una sola vez, junto a la exposición de motivos y el título.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Sería conveniente separar la exposición de motivos y el título en la votación.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Así lo solicita S. S.? (Asentimiento.) Así se hará.

Por tanto, votamos todo, excepción hecha del título y de la exposición de motivos. **(Pausa.)**

Efectuada la votación dio del siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, cuatro; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Queda por votar exclusivamente el título del proyecto y la exposición de motivos, de acuerdo con el informe de la Ponencia. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, tres; abstenciones, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el título y la exposición de motivos de este proyecto de ley.

Señorías, como pueden comprobar, todo llega a su fin, también el debate de este proyecto de ley. Sólo resta agradecer su presencia y el tono elevado del debate. **(El señor Mardones Sevilla pide la palabra.)**

Señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Para una cuestión de orden, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene S. S. la palabra.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Señor Presidente, para el plazo de presentación de las enmiendas que permanecen vivas para el trámite en Pleno, se da la peculiaridad que la aplicación del Reglamento nos plantea que mañana es festivo, el sábado Secretaría, si no se habilita, estaría cerrada, y el siguiente es domingo. ¿Qué tiempo estima la Presidencia que tenemos los grupos parlamentarios para presentar las enmiendas formalmente el Pleno?

El señor **PRESIDENTE**: Parece lógico que la interpretación correcta del artículo 117 del Reglamento sea considerar el día de mañana inhábil y que las 48 horas hábiles terminan el martes a las ocho de la tarde, momento en que finaliza el plazo de presentación.

Gracias, señorías, por su presencia; gracias a los servicios técnicos de la Cámara.

Se levanta la sesión

Eran las siete y veinticinco minutos de la noche.